

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD

BOLETÍN N° 15.589-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mociones de los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Becker; José Miguel Castro; Andrés Celis; María Luisa Cordero; Catalina Del Real; Camila Flores; Andrés Longton (A); Carla Morales; Ximena Ossandón, y Diego Schalper.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad.

2) Normas de quórum especial

Son orgánicas constitucionales las siguientes normas del proyecto:

a) El artículo 1° numeral 3) del proyecto, que reemplaza el artículo 50 de la ley N° 20.084.

El fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2005, rol N° 459, al proceder al control de constitucionalidad del proyecto de ley “que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal” declaró orgánico constitucional al artículo 50 de dicho proyecto, que pasaría a ser la ley N° 20.084.

b) El artículo 2° numeral 2) del proyecto, que suprime el numeral 41 del artículo 55 de la Ley N° 21.527. Este numeral fue declarado orgánico constitucional por fallo del tribunal constitucional de fecha 24 de noviembre de 2022, rol N° 13.670-22. Cabe advertir que dicho numeral introduce una modificación en el artículo 50 de la ley N° 20.084.

Todo lo anterior teniendo presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República que establece que la aprobación, modificación o derogación de una norma orgánica constitucional, requiere la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

El proyecto no requiere trámite a la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general.

Aprobado en general. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Raúl Leiva; Andrés Longton; y Luis Sánchez. Se abstuvieron de votar la diputada señora Javiera Morales y el diputado señor Leonardo Soto (6-0-2).

5) Se designó Diputada Informante a la señora Camila Flores.

6) No se presentó reserva de constitucionalidad.

II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Al respecto la moción señala lo siguiente:

Fundamentos:

- Respecto a las estadísticas oficiales de Delitos de Mayor Connotación Social (DMCS), creada en base a los hechos delictivos informados por Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podemos observar que el porcentaje de participación de delitos en estos de menores de edad alcanza un 9,6% del total.

- Desde la perspectiva de la concentración territorial de estos casos, las cifras arrojadas por el Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD), evidencian que estos se encuentran concentrados principalmente en la Región Metropolitana, seguida por la Región de Valparaíso y el Biobío en tercer lugar.

- Para el caso particular de la comisión de delitos violentos perpetrados por menores de edad, principalmente contra vehículos en movimiento (encerronas, portonazos y abordazos), en la actualidad -las cifras fluctúan según el mecanismo de medición que se elija-, la participación de menores de edad en este tipo de delitos fluctúa entre un tercio y la mitad de los hechos denunciados bajo la categoría de robo de vehículo¹. De acuerdo con la información entregada por Carabineros de Chile, el 46% de los detenidos en este tipo de delitos son menores de edad². En tanto, si consideramos la información disponible de la Fiscalía Metropolitana Occidente, de los 113 casos, un 34% eran protagonizados por menores de edad. Dicha cifra sube sustantivamente en la Fiscalía Metropolitana Sur, donde un 50% de los imputados durante este año fue menor de edad³.

- Respecto de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, se debe establecer que ha existido una tendencia al alza en los últimos años en torno al 6,82% promedio respecto de delitos cometidos por menores de edad. Igualmente, y estrechamente relacionado con lo anterior,

se evidencia un alza del 7,13% de denuncias entre enero a junio del 2022 e igual periodo del año 2021.

• De igual manera, sorprende el aumento que ha existido en torno al delito de lesiones en un 110,89% o de los delitos sexuales que aumentan un 97,06%, respecto del año 2021. Pero quizás una de las cifras más preocupantes es la del delito de homicidio que aumentó un 61,54% respecto de igual periodo del año 2021. Y si bien las estadísticas deben concentrar nuestra preocupación, quizás una de las cuestiones más alarmantes son los grados de violencia que se han visto en el accionar delictual de adolescentes que no trepidan en usar armas o incluso matar para consumir sus fines delictivos.

¹ PARRINI, Gianluca. Dinero rápido, drogas y redes sociales: Radiografía a los jóvenes detrás de encerronas y portonazos, 04 de septiembre del 2022, Diario La Tercera, disponible en; <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/dinero-rapido-drogas-y-redes-sociales-radiografia-a-los-jovenes-detras-de-encerronas-y-portonazos/PHFJGFBKRBHINCDTI2YLZ7SH4E/> [última vez visto el 29 de septiembre del 2022]

² Al desglosarse los datos, la edad que más se repite en los detenidos es 16 años, según lo establecido en la nota de prensa: HOYXHOY. La mitad de los autores de encerronas son menores de edad, 28 de septiembre del 2022, p. 4.

³tenemos a la vista los datos del Boletín Estadístico del primer semestre (enero-junio) de los años 2020, 2021 y 2022 del Ministerio Público, se puede inferir que, si bien la participación de menores de edad en delitos menos graves bajó, en los delitos violentos o con uso de armas las cifras van al alza, observándose no solo un recrudecimiento de los métodos violentos sino también un perfeccionamiento de las técnicas delictuales y de los medios utilizados.

	2020	2021	2022
Cuasidelitos	40	48	44
Delitos contra la Fe Pública	149	119	163
Delitos contra la Libertad e Intimidad de las Personas	1285	1185	2213
Delitos contra leyes de Propiedad Intelectual e Industrial	2	0	1
Delitos de Justicia Militar	3	4	1
Delitos de leyes especiales	418	330	530
Delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad	0	1	1
Delitos económicos y tributarios	282	406	261
Delitos funcionarios	3	1	6
Delitos Ley de Drogas	388	462	541
Delitos Ley de Tránsito	183	163	125
Delitos Sexuales	654	714	1407
Faltas	1116	679	1540
Hechos de relevancia criminal	289	347	507
Homicidios	45	39	63
Hurtos	970	699	762
Lesiones	1893	1874	3952
Otros Delitos	3226	5415	701
Otros delitos contra la propiedad	1226	1028	1454
Robos	1055	786	1050
Robos no violentos	579	405	432
	13806	14705	15754
VAR %		6,51%	7,13%

• Desde la perspectiva *iusfundamental*, la ley N° 20.084 fue celebrada como un gran avance y permitió concretar los compromisos adquiridos en el marco de la Convención sobre Derechos del Niño. Esta normativa, que entró en vigencia el 8 de junio del 2007, después de cinco años de debate parlamentario, materializaba específicamente el mandato del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño. Se trata de una normativa que buscaba hacer efectiva la responsabilidad de los

adolescentes con sanciones que constituyeran una intervención socioeducativa amplia, orientada a la plena integración social. Pero a poco menos de dos décadas la norma ya muestra signos evidentes de fatiga desde diversas perspectivas.

- El Mensaje por el cual se *Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica*, que ingresó el 4 de abril del año 2017 la ex Presidenta Bachelet, que era uno de los dos mensaje que se encargaba de la separación del Sename en dos órganos -uno para abordar la protección especializada y otro para hacerse cargo de la reinserción de infractores de ley- es un esfuerzo reciente por especializar la respuesta estatal frente a este fenómeno. En sus fundamentos, queda en evidencia la insuficiencia del marco normativo de la ley N° 20.084:

“No obstante, la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente para alcanzar los resultados esperados. El actual sistema penal de adolescentes no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos. No solo por cuanto refleja los problemas que enfrenta el proceso penal para aclarar o resolver los diversos casos denunciados, sino que, además, por la total ausencia de contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas.”

- De cualquier forma, las modificaciones que introduce el Mensaje antes citado, y que se encuentra próximo a su publicación en el Diario Oficial luego de ser conocido por el Tribunal Constitucional en el marco del control preventivo, aborda muchas de las inquietudes que fue albergando la academia en la última década.

- Y si bien unos de los cimientos de la justicia penal juvenil es distinguir la intensidad de la respuesta estatal, lo cierto es que, a partir de los perfiles delictivos que evidencian muchos infractores juveniles o los niveles de organización y violencia de los ilícitos perpetrados por los mismos, bien puede la sociedad aumentar el quantum de la sanción en casos de especial gravedad, siempre con un tratamiento diferenciado de los adultos.

- La presente moción busca formular una respuesta penal contundente respecto de menores infractores de ley que cometan delitos de especial gravedad como el homicidio, el secuestro, la tortura y otros que reciben pena de presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado como, por ejemplo, de violación con homicidio, el secuestro con homicidio o el homicidio de miembros de las policías o de Gendarmería de Chile en ejercicio de sus funciones, entre otros. Esta respuesta agravada tiene lugar particularmente respecto de adolescentes mayores de 16 años y considera, no solamente la gravedad de los delitos, sino también la reincidencia respecto de conductas de similar gravedad.

Asimismo, respecto del catálogo de crímenes graves al que nos referimos precedentemente, se proponen reglas especiales en materia de los efectos del recurso de apelación respecto de medidas cautelares, con el objeto que aquellos menores infractores que se encuentran en internación provisoria permanezcan internados mientras no se resuelva la suerte de los recursos deducidos.

En la misma línea avanzan las modificaciones que se introducen a la regulación del quebrantamiento, particularmente de sanciones en régimen cerrado -por tanto aquellas por infracciones de especial gravedad-,

disponiéndose el cumplimiento de un período idéntico luego de culminado el término de la condena originalmente impuesta. De cualquier manera, dicha internación no puede superar el año, cualquiera fuere el tiempo que duro el quebrantamiento.

Por los motivos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense a la Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórese al artículo 18 el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

2) Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”

3) Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley a algún delito que tenga asignada pena

de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.

4) Agréguese al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

5) Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Suprímase en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.

b) Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 193 de 9 de julio de 2024.

El diputado **señor Longton**, autor de la moción que modifica , expresa que es de público conocimiento la mayor injerencia de menores de edad en delitos violentos. El último boletín del Ministerio Público, del primer trimestre de este año, demuestra que hubo un aumento del 19 por ciento de adolescentes infractores de ley respecto al mismo periodo del año pasado (7.016 menores de edad fueron ingresados al sistema como infractores de ley) y un 49 por ciento más respecto del 2022.

Esta situación tiene incidencia sobre todos los delitos más violentos. En cuanto a los homicidios, hubo 32 menores infractores de ley por este delito, siete más que el mismo periodo del año 2023, y tres más que el año 2022.

La pena asignada para menores de edad que cometen delitos violentos es baja, sobre todo, en delitos contra la vida. Para los menores, entre 14 y 16 años, independientemente del delito que cometan, la pena máxima son cinco años. Entre 16 y 18 años, la pena máxima son diez.

Señala haber conocido a un padre cuyo hijo de 16 años fue apuñalado y falleió en manos de un adolescente. El menor de edad cumplió tres años en internación provisoria cerrada. Eso genera una sensación de desprotección, de impotencia, de orfandad respecto al Estado y a las penas que le aplican a menores de edad.

La propuesta legislativa es razonable a la situación que se está viviendo como país. Contiene las siguientes proposiciones:

Primero, en los delitos más violentos que se establecen en la legislación, entre ellos, sustracción de menores con violación, violación de personas menores de 14 años, violación con homicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con violencia e intimidación, robo con sorpresa, incendio en lugar habitado, delitos explosivos, se propone que respecto de los menores de 16 años, se aumente la pena a 10 años. Para los menores entre 16 y 18 años, se propone que esta pena suba a 15 años.

Segundo, para los menores entre 14 y 16 años, propone eliminar la regla de que se le aplica un grado menos del mínimo de la pena cuando cometen delitos. Es decir, se aplica la pena inferior a lo que establece la ley en un grado, lo que termina siendo aún más baja la pena para menores de edad que cometen los delitos más graves de la legislación.

Tercero, se propone una regla especial para el caso de los menores reincidentes, en el sentido de que se les aplique la sanción más gravosa que está dispuesta para el tramo respectivo. Es decir, la parte más alta de la pena entendiendo que es un menor que claramente ha iniciado una carrera delictual sin retorno.

Cuarto, se propone que cuando haya una solicitud de internación en un centro cerrado para un menor de edad, y ésta no sea acogida por el tribunal, que el menor no sea liberado mientras no se resuelva la apelación, la que podrá hacer en la misma audiencia. Lo que ocurre en la práctica, es que hoy día el menor es liberado y cuando se va a apelar, obviamente, al menor no hay dónde encontrarlo.

Por último, se propone que el menor que se escape de un régimen de internación cerrada cuando sea habido, tenga que cumplir al menos un año privado de libertad más el tiempo que le quede por cumplir respecto a la pena que se le aplicó.

Actualmente, cuando un menor de edad se escapa de un centro de internación cerrada y luego es encontrado, el tiempo que pasó en libertad es considerado como tiempo cumplido.

Cree que es una señal relevante modificar la ley de responsabilidad penal adolescente.

Sesión N° 218 de 5 de noviembre de 2024.

El **diputado señor Longton** expresa su empatía y reconocimiento hacia los padres invitados, quienes sufrieron la pérdida irreparable de un hijo a manos de un adolescente, y destaca la importancia de su testimonio para entender las falencias del sistema. Relata que conoce a Andrés, el padre de la víctima, en un aeropuerto, donde comparten esta experiencia, y Andrés le pide la oportunidad de contar su historia ante la comisión. Subraya que el proyecto de ley busca no solo imponer penas adecuadas para quienes arrebatan una vida, sino también abordar problemas del sistema relacionados con la responsabilidad penal adolescente, que genera preocupantes brechas de impunidad en un contexto de delitos cada vez más violentos cometidos por menores.

El **señor Andrés Cubillos**, junto con agradecer el espacio para exponer, solicita que se comparta una fotografía de su hijo Andrés Cubillos Contreras, quien fue asesinado el 10 de octubre de 2017. Explica que invitó a su hijo a ver un partido de fútbol en casa de su abuela cuando, a plena luz del día y rodeado de gente, un joven lo atacó, clavándole un cuchillo en el corazón para robarle su celular. Explica cómo él mismo llevó a su hijo al hospital en estado crítico, donde un doctor le informó que tenía solo un 20% de posibilidades de sobrevivir. Lamentablemente, Andrés falleció al día siguiente, el 11 de octubre.

Profundiza en el impacto que este crimen tuvo en su vida, señalando que su familia entró en un “calvario” en el sistema judicial, especialmente al enfrentarse a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Critica que esta ley establece privilegios para los jóvenes infractores de ley, los que, según él, gozan de beneficios y consideraciones desproporcionadas en comparación con las víctimas. Expresa su postura a favor de penas severas y proporcionadas al delito, aunque aclara que no deseaba la pena de muerte para el asesino de su hijo, sino una pena justa y proporcional que hiciera honor a la promesa de justicia del Estado. Sostiene que, cuando el Estado le prohíbe ejercer justicia por cuenta propia, debe garantizar que se cumpla justicia de manera adecuada.

Describe cómo en las audiencias previas al juicio, evitaba que la madre de su hijo asistiera debido al profundo dolor que sentía. Explica que, en múltiples ocasiones, los jueces le recordaron que su enfoque principal era la reintegración del joven infractor a la sociedad, lo que le resultó desconcertante y doloroso. Describe su frustración al ver que el asesino de su hijo contaba con defensa pagada por el Estado, mientras que su familia debía contratar a un abogado particular con recursos propios. La

imparcialidad que él esperaba en el sistema, señala, se distorsiona al priorizar al infractor.

Durante el juicio, la defensa intentó lograr un juicio abreviado que hubiera resultado en la libertad del asesino, pero, afortunadamente, el fiscal no accedió. Agradece el buen trabajo del fiscal y de su abogada, señalando que todas las pruebas demostraban claramente la culpabilidad del acusado, sin lugar a dudas. Finalmente, los jueces condenaron al joven a siete años de reclusión en un régimen cerrado, aunque un juez votó en favor de un régimen abierto. Sin embargo, el asesino cumplió solo tres de esos años antes de quedar en libertad.

Relata un incidente que aumentó su escepticismo y desconfianza en el sistema. En una audiencia de modificación de pena, el tribunal no notificó a la familia, a pesar de tener sus teléfonos y contacto. Expresa suspicacia frente a que el tribunal no los llamara a esa audiencia en particular, ya que en cada audiencia previa sus argumentos sólidos dificultaban decisiones favorables al infractor. Finalmente, el tribunal liberó al asesino de su hijo sin la presencia ni el testimonio de la familia. Aun después de esto, cuenta cómo el infractor, ya en libertad, incumplió tres meses de comunicación con el Sename, y cómo el tribunal minimizó esa falta y no la consideró grave. Cuestiona en qué momento el incumplimiento de las penas se considera realmente grave y expresa su frustración por un sistema que parece inclinarse en favor del infractor.

Además, describe la calidad de los informes del Sename, que, a su parecer, son documentos formales, con errores gramaticales y de coherencia, que buscan cumplir con una formalidad sin reflejar la realidad. Menciona que los informes contenían falsedades sobre el progreso educativo y la situación familiar del infractor. Aunque el informe indicaba que el joven sobresalía en matemática, también señalaba que tenía problemas con operaciones básicas. También critica que el informe promovía la reintegración del infractor en un entorno familiar que él describe como inadecuado y hasta cómplice, ya que la familia toleraba y permitía las actividades delictivas del joven.

También habla de la paradoja en el tratamiento de jóvenes que delinquen. Sostiene que a menudo se argumenta que los adolescentes son influenciados por adultos delincuentes, pero en el caso de su hijo, el asesino era el líder de una “pyme delictual” que él mismo había organizado con otros jóvenes para robar mochilas y celulares a estudiantes. Este entorno familiar permisivo, según él, continúa fomentando la actividad delictiva, sin que el sistema penal sea eficaz para revertir este contexto.

Expresa que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente está construida sobre presupuestos falsos, como la idea de que los jóvenes son inherentemente “buenos” y que se corrompen solo por el entorno o la pobreza. Cuestiona estos conceptos y apunta que no toda la gente pobre delinque ni todos los hijos de padres problemáticos se convierten en criminales. En un tono crítico y firme, concluye señalando que el sistema penal parece una “broma” cuando permite que los homicidas cumplan penas ínfimas y luego queden en libertad, limpios de antecedentes. Expone un caso similar en Rancagua, donde un joven fue asesinado, y el tribunal de apelaciones redujo la pena a solo un año.

Finalmente, con profunda tristeza, reitera que el sistema no le ha hecho justicia a su hijo y que el infractor, al ser liberado, no ha asumido la responsabilidad real por sus actos.

Por su parte, la **señora Claudia Contreras**, madre de Andrés Cubillos, con profunda emotividad, comparte una crítica sobre el asesinato de su hijo y el proceso judicial que siguió. Como chilena, madre y médico, empieza reconociendo que la muerte de su hijo fue una experiencia desgarradora, describiendo cómo falleció por una herida penetrante en el corazón, una de las formas más crueles de morir. Afirma que este dolor fue seguido por un proceso judicial que la revictimizó, en el cual tuvo que escuchar y observar cómo se trataba al agresor de su hijo con suavidad y consideración, mientras que su familia tenía que reprimir sus emociones y actuar en silencio, aceptando las decisiones legales que, desde su perspectiva, no hacían justicia.

Expresa su profunda decepción con el sistema judicial, ya que la vida de su hijo parecía valer muy poco: solo tres años de reclusión para el asesino adolescente. Manifiesta que este castigo leve representa cuánto valía la vida de su hijo para el país, y esto la llena de frustración y tristeza.

Mediante una analogía, compara su experiencia en las audiencias judiciales con una situación en el quirófano. En una de las audiencias finales, había un fiscal que no conocía el caso y estaba leyendo el expediente en el momento, junto con un representante del Sename y miembros de la defensoría pública que también parecían recién familiarizarse con el caso. Para ilustrar la gravedad de esta falta de preparación, compara la escena con una sala de operaciones en la que ni el cirujano, ni el asistente, ni el anestesista saben qué hacer, y están improvisando sobre la vida de una persona. Esto subraya su desconfianza en la seriedad y profesionalismo del sistema judicial.

También se refiere a las oportunidades de aprendizaje que el sistema supuestamente ofrece al joven infractor. Expresa sus dudas de que el asesino de su hijo haya aprendido algo durante sus tres años de reclusión en régimen cerrado, considerando que pagó muy poco por el crimen cometido. Menciona además que, debido a la pandemia de COVID-19, se le permitió al joven cumplir su sentencia en casa para evitar el contagio, lo cual considera una concesión injusta.

Finalmente, relata otro episodio decepcionante: cuando el joven estaba bajo un régimen semicerrado y solo debía dormir en el Sename, obtuvo un contrato de trabajo nocturno como vigilante. El juez aceptó esta solicitud, lo que permitió que el joven quedara aún más libre, sin ninguna medida significativa que le restringiera la libertad o lo responsabilizara por sus actos. Con una profunda tristeza y desencanto, concluye reiterando su decepción con el sistema y con su país.

El **diputado señor Leiva** comienza su intervención expresando sus condolencias y solidaridad con los padres afectados por la pérdida de su hijo, mostrando empatía por el dolor de las familias involucradas, especialmente porque él también es padre. Luego, se refiere al proyecto de ley y destaca que la última modificación a la RPA (Responsabilidad Penal Adolescente) fue aprobada mediante la Ley 21.527, de enero de 2023, iniciada en 2017, fue la que introdujo reformas importantes, incluida la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social y Juvenil.

Recalca que la problemática de la ley es profundamente jurídica y social, señalando que no se ha dado una respuesta adecuada a esta problemática desde la reforma de 2017. A pesar de que el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, menciona que no ha tenido el seguimiento necesario y que es una cuestión que involucra a toda la sociedad sin distinciones políticas.

También menciona otro proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, relacionado con la creación de un Tribunal de Ejecución de Penas, liderado por el diputado Ilabaca, donde las víctimas son siempre informadas y notificadas sobre modificaciones en la pena de los delincuentes. Destaca este avance como un paso positivo, ya que permite que las víctimas puedan participar en la decisión sobre cambios en las condenas, lo que considera una corrección a una falencia del sistema judicial, sin embargo, se encuentra entrampado en el Senado.

Con respecto al proyecto de ley en discusión, apoya la modificación que establece penas más graves para ciertos delitos cometidos por adolescentes, especialmente aquellos con penas de presidio perpetuo. No obstante, señala que la técnica legislativa podría ser más precisa, sugiriendo que la pena debería centrarse en delitos graves, como homicidios, para que la ley sea más efectiva y clara en su aplicación, y hacer referencia a la penalidad más que a un catálogo de delitos. A pesar de su apoyo general al proyecto, también aboga por una mayor rigurosidad en la sanción a los adolescentes que cometen delitos violentos, incluso en aquellos casos donde la pena no necesariamente es presidio perpetuo.

También hace mención de la modificación al artículo 52 de la ley que aborda el quebrantamiento de medidas cautelares en régimen cerrado, indicando que este tipo de sanciones también debería tener un mayor peso y ser más estrictas.

Por su parte, el **diputado señor Sánchez** comienza su intervención solidarizando con las víctimas y expresando su apoyo a los padres afectados, mencionando que ya había conversado previamente con Andrés sobre la situación que enfrentaron. Recalca la necesidad de tomar medidas efectivas y concretas ante la creciente violencia, aunque reconoce que la propuesta de aumentar las penas en ciertos delitos graves es un paso positivo, también hace un llamado a revisar otros aspectos fundamentales del sistema de justicia penal.

Explica que aunque aumentar las penas es importante, el problema fundamental radica en la aplicación de la libertad condicional, que permite que los delincuentes salgan antes de cumplir su condena completa. A su juicio, el verdadero problema no es solo la pena en el momento de la condena, sino el amplio margen de discrecionalidad que tienen los jueces para decidir sobre la liberación anticipada de los condenados. Critica el sistema actual, donde los jueces tienen la facultad de decidir la liberación sin necesariamente tomar en cuenta informes de gendarmería y sin que las víctimas puedan intervenir directamente en esas decisiones.

Propone que se aborden estos temas de forma integral, señalando que tiene varios proyectos de ley presentados desde 2022, 2023 y 2024, que buscan modificar las reglas de la libertad condicional, especialmente para reincidentes y para delitos graves, como el homicidio. Critica que los

proyectos presentados, aunque similares, no han avanzado suficientemente y que, en muchos casos, las presiones y la discrecionalidad judicial siguen siendo el núcleo del problema.

Finaliza sugiriendo que, en lugar de crear nuevos proyectos, podría considerarse fusionar los proyectos existentes para lograr un enfoque más coherente y efectivo en cuanto a la aplicación de la pena y las reglas de libertad condicional.

Solicita priorizar en la Comisión los siguientes proyectos de ley:

- Modifica el decreto ley N°321, de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional, Boletín 15.295-07.

- Modifica el Código Penal para establecer un sistema autónomo de determinación de la pena en delitos que indica, Boletín 16.256-07.

- Modifica diversos cuerpos legales para restringir el acceso de reincidentes a la libertad condicional, Boletín 16.877-07.

Se acuerda solicitar a la Secretaría de la Comisión que informe sobre la posibilidad de refundir estos proyectos de ley. **Acordado.**

El **diputado señor Ilabaca** comienza su intervención mostrando solidaridad con las víctimas, reconociendo la tragedia que enfrentan las familias afectadas y expresando su disposición a apoyar el proyecto de ley en lo relacionado con los delitos contra la vida. Asegura que está completamente disponible para revisar y avanzar en este tema, ya que considera que es de justicia que los responsables de crímenes graves, como el homicidio, enfrenten penas adecuadas por sus actos.

Sin embargo, hace un llamado a rectificar lo que considera "mentiras y falsedades" planteadas por el diputado Sánchez. En particular, menciona que el sistema de libertad condicional ha sido discutido y reformado en el Congreso, en una serie de debates que incluyeron propuestas de él mismo junto con el diputado Longton. Señala que en 2023, se aprobó una importante modificación al sistema de libertad condicional, que ya está en vigor, y que más tarde se desarrolló un proyecto para crear el Tribunal de Ejecución de Penas, que se encuentra actualmente en el Senado.

Critica que el diputado Sánchez no haya mencionado estos avances y que haya minimizado la importancia de las reformas que ya se han realizado en relación con la libertad condicional. Asegura que el proyecto del Tribunal de Ejecución de Penas aborda de manera profunda el problema, no solo de forma superficial como se señala. Además, expresa su frustración con el hecho de que varios proyectos importantes, como la Defensoría de la Víctima y el acceso universal a la justicia, se encuentran paralizados en el Senado, a pesar de haber sido aprobados en la Cámara de Diputados.

Finalmente, solicita que la Comisión y la Cámara envíen un mensaje al Senado para instar a que se agilice el avance de estos proyectos clave, que considera fundamentales para abordar la desprotección de las víctimas y garantizar una mayor justicia¹. **Acordado.**

¹ Se refiere al Proyecto de ley que Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos, Boletín 13.991-07; y al que Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales, Boletín 12.213-07; ambos en segundo trámite constitucional en el Senado desde el 20 de marzo y el 24 de abril de 2024, respectivamente.

El **diputado señor Longton** agradece a los padres de Andrés Cubillos por su presencia, reconociendo el dolor de revivir la pérdida de un hijo. Señala que esta experiencia debería servir para mejorar el funcionamiento de la legislación de responsabilidad penal adolescente, la cual ha sido difícil de modificar debido a la resistencia en el Congreso. Menciona que intentaron aprobar una ley de reincidencia sin éxito, pero esperan intentarlo nuevamente, ya que la realidad diaria demuestra un nivel de impunidad e indignación que socava el sistema y afecta la confianza de la ciudadanía.

Enfatiza que perder un hijo no puede quedar impune y critica la falta de proporcionalidad en las penas para menores que cometen delitos graves. Se refiere a la pena de tres años por el asesinato de un menor como una muestra de impunidad, algo que considera absurdo y que, en sus palabras, se burla de las familias afectadas. Destaca que, mientras los asesinos cuentan con abogados pagados por el Estado, las víctimas carecen de representación legal y apoyo. Recuerda que, en reformas pasadas, se logró permitir la participación de las víctimas en procesos de libertad condicional, aunque la defensoría de las víctimas sigue siendo inexistente.

También menciona que la ley de responsabilidad penal adolescente depende del criterio subjetivo de los jueces, lo cual introduce incerteza y desprotección a las víctimas. Aunque quisiera avanzar más en este proyecto de ley, reconoce la necesidad de llegar a acuerdos en el Congreso, donde existen distintas posturas. Busca endurecer las penas para menores que cometen delitos graves, aumentando el máximo actual de cinco años, estableciendo que para reincidentes se aplique la pena máxima, y eliminando reglas que limitan el alcance de las penas.

También critica el hecho de que, si se deniega la internación provisoria de un menor, este queda en libertad, lo cual consideran una falla que permite la fuga y dificulta la aplicación de la justicia. Menciona que actualmente no existen sanciones para quienes quiebran condenas de régimen cerrado, una situación que califica como "absurda".

Finalmente, hace un llamado a la sensibilización de sus colegas, sugiriendo que, si ellos vivieran una experiencia similar, apoyarían sin dudar una reforma. Enfatiza que penas de tan corta duración no hacen justicia y únicamente fomentan el deterioro de las instituciones, mientras los delincuentes, especialmente los jóvenes, ven cómo pueden delinquir sin enfrentar consecuencias reales.

El **diputado señor Alessandri** sugiere que se tome el acuerdo de votar el proyecto en general en la presente sesión, sin embargo, el **diputado señor Calisto, presidente de la Comisión**, recuerda que al inicio de la sesión se intentó recabar dicho acuerdo pero no se logró.

Por su parte, el **diputado señor Sánchez** aclara algunos puntos que considera importantes sobre las afirmaciones de otros colegas, señalando que es crucial evitar que la mayoría de los chilenos tenga una percepción equivocada de ciertos aspectos. Reconoce que el proyecto de ley impulsado por los diputados Longton e Ilabaca representa un avance, pero opina que no aborda profundamente el problema que él plantea. Menciona una nota de Diario Constitucional que resume esta ley, en la cual se establece que el informe de Gendarmería es un antecedente calificado, pero no obligatorio, para el otorgamiento de la libertad condicional a personas condenadas a presidio perpetuo simple.

Explica que para estos condenados, si se rechaza su solicitud de libertad condicional, deben esperar un año antes de volver a solicitarla, y que esta puede concederse solo en casos de delitos graves que involucren concurrencia, es decir, cuando dos delitos se cometen en un solo acto, como robo con violación o secuestro con homicidio. Señala que el caso de Andrés, al que se hace referencia en la discusión, no calificaría bajo estas condiciones.

Subraya que la ley establece que las víctimas deben ser informadas de todos los procesos relacionados con el otorgamiento de la libertad condicional, pero critica que estas notificaciones y declaraciones no tienen una fuerza obligatoria sobre la decisión del juez. Aunque el juez puede recibir el testimonio de las víctimas, no está obligado a actuar conforme a sus opiniones, y esto, a su juicio, es el principal problema.

Enfatiza que en delitos especialmente graves, como homicidios, parricidios y agresiones sexuales contra mujeres, los condenados deberían cumplir la totalidad de la pena sin opciones de libertad condicional. Considera que los cambios introducidos en la ley no resuelven el problema de fondo, ya que los jueces aún tienen la posibilidad de otorgar la libertad condicional en la mayoría de los casos, incluso si escuchan a las víctimas. Concluye que es necesario revisar el sistema para asegurar que aquellos condenados por delitos particularmente graves cumplan sus penas completas sin reducción alguna.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, recaba el acuerdo de la misma para que este proyecto de ley sea votado en general en la próxima sesión, luego de escuchar a los invitados ya propuestos, esto es, al señor Defensor de la Niñez y al señor Fiscal Nacional, además de la Defensoría Penal Pública y al Ejecutivo. En este último caso, además del señor Ministro de Justicia, la **diputada señora Javiera Morales** sugirió invitar al Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. **Acordado.**

La **diputada señora Javiera Morales** expresa su profunda empatía hacia los padres presentes, destacando la solidaridad que demuestran al compartir su historia en beneficio de otras familias. Considera que este acto debe motivar al Congreso a legislar sobre el tema.

También se acuerda que los padres del joven Andrés Cubillos, señora Claudia Contreras y señor Andrés Cubillos, podrán asistir como oyentes a las sesiones, ya sea de modo presencial o telemático. No como intervinientes. **Acordado.**

Finalmente, el **señor Cubillos** hace notar que es necesario revisar si aquellos proyectos a los que se han referido sus predecesores se refieren expresamente a libertades condicionales en casos de menores infractores de ley, pues, en la actualidad, las víctimas sólo tienen derecho a ser escuchadas y si no se les notifica de la audiencia no tienen derecho a reclamar nada. Recuerda que en su caso particular, el tribunal de Colina tenía todo para notificarles, incluso hasta antes de la no notificación les llamaban por teléfono y sus números no han cambiado, y en este caso argumentaron que habían despachado cartas por correo certificado, las que nunca recibieron.

Dado lo anterior, el diputado señor Sánchez sugiere que se oficie al Presidente de la República para solicitarle que ejerza sus facultades constitucionales para requerir al Presidente de la Corte Suprema instruir procedimientos disciplinarios en contra de jueces que, en el ejercicio de sus funciones, actúen de forma, en el fondo, sin garantizar derechos constitucionales de cualquiera de las partes en juicio.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, invita al **diputado señor Sánchez** a hacer llegar la propuesta de acuerdo para ponerlo en discusión y votación en la próxima sesión.

Sesión N° 220 de 20 de noviembre de 2024.

El **diputado señor Leiva** solicita al presidente de la comisión que vuelva a pedir la aprobación de los integrantes de la mesa para incorporar a la directora de Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público en la discusión. Lo hace de manera formal y respetuosa, destacando que sería beneficioso contar con su participación en el debate.

Por su parte, la **diputada señora Jiles** accede a la solicitud y sugiere al presidente que permita que la representante de la Fiscalía pueda acompañarlos en la mesa.

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, comienza agradeciendo al presidente de la comisión la invitación para participar en la discusión, extendiendo su saludo a los diputados, diputadas, asesores y demás presentes. Expresa su gratitud especialmente porque el tema a tratar, la ley de responsabilidad penal adolescente, regula un subsistema penal que merece atención especial.

Explica que en Chile existen dos subsistemas dentro del sistema de justicia penal: uno para adultos, que generalmente es el centro de las discusiones legislativas, y otro especializado para adolescentes, que está regido por reglas muy distintas. Señala que este subsistema penal adolescente tiene características únicas y normas específicas que lo distancian significativamente del sistema de adultos.

Subraya la relevancia de la participación de la abogada Alejandra Mera en esta discusión, destacándola como directora de la unidad especializada en la materia y como una académica de gran prestigio. Reconoce que, debido a la naturaleza técnica y especializada de los temas que podrían surgir, ella está en mejores condiciones para responder a las consultas con mayor precisión que él mismo.

A continuación, elogia la iniciativa del Ejecutivo de modificar el sistema de responsabilidad penal adolescente, destacando su importancia a la luz de los desafíos actuales, como el crimen organizado y los delitos violentos. Sin embargo, señala la necesidad de actuar con prudencia en la implementación de reformas legales, recordando lecciones aprendidas de otras reformas, como la procesal penal, familiar y laboral. A su juicio, estas experiencias muestran que, si bien es importante corregir deficiencias rápidamente, las normas y procedimientos necesitan un tiempo razonable para decantar y permitir que la jurisprudencia se establezca.

Menciona, por ejemplo, una preocupación recurrente sobre los plazos de investigación diferenciados entre adolescentes y adultos. Indica que esta diferencia puede ser criminógena, ya que podría incentivar el reclutamiento de adolescentes por parte de bandas criminales debido a las ventajas procesales que estos tienen. Este efecto, según él, contradice el objetivo del legislador de proteger a los adolescentes y evitar su involucramiento en actividades delictivas.

Finalmente, solicita formalmente al presidente de la comisión que autorice a la señora Mera para comentar sobre los aspectos técnicos, subrayando la importancia de su intervención para enriquecer la discusión.

La directora de la unidad especializada en Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público, señora Alejandra Mera, comienza su exposición agradeciendo la invitación a la comisión y destacando que su intervención busca explicar algunos aspectos clave del proyecto de ley y expresar la posición del Ministerio Público. Detalla que el proyecto tiene como objetivo intensificar la responsabilidad penal de los adolescentes en casos de delitos graves y que esta propuesta se estructura en torno los siguientes elementos principales: aumento de los máximos legales de las sanciones privativas de libertad; eliminación de la rebaja de un grado respecto al mínimo legal para ciertos delitos graves; incorporación de una regla especial de agravación en casos de reincidencia, y otras modificaciones relacionadas con normas procedimentales y de cumplimiento de condenas.

Precisa que el Ministerio Público comparte la preocupación que tienen los autores de la iniciativa por el tratamiento del sistema con respecto a los delitos graves y, aunque, como es sabido, el porcentaje de delitos que cometen los adolescentes con respecto al total es menor y menor, y, dentro de ese porcentaje, los delitos graves tampoco son la mayoría, si, por su gravedad en relación a las víctimas, a la entidad del hecho cometido y a la conducta, deben ser perseguidos y sancionados de una manera proporcional.

Añade que, en este sentido, la política criminal del Ministerio Público busca que, dentro de un sistema de justicia penal especializado, se valore, de una manera diferenciada, a estos delitos graves, y se intensifique la respuesta en casos de mayor gravedad, de violencia contra las personas o de reincidencia delictiva. En este contexto, señala que cabe preguntarse si es que el sistema adolescente es capaz de responder a esas demandas y si es que las propuestas del proyecto de ley se orientan a lograr esos objetivos.

Así, respecto del aumento de los máximos legales de las sanciones, señala que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente fue reciente y profundamente modificada mediante la Ley 21.527, la que se está implementando de forma gradual. Esta reforma introdujo cambios profundos, incluyendo la graduación de sanciones privativas de libertad: un máximo de 5 años para adolescentes de 14-15 años y de 10 años para los de 16-17 años. En comparación internacional, destaca que estos límites no son bajos, citando ejemplos como Costa Rica, donde las sanciones pueden llegar a 15 años, pero con más restricciones para imponer estas sanciones.

Plantea la importancia de actuar con prudencia respecto a la implementación de modificaciones en el sistema penal adolescente. Recomienda culminar primero el proceso de implementación gradual de la

Ley 20.527, que introdujo importantes cambios al marco normativo, antes de realizar evaluaciones sobre sus efectos. Según su análisis, solo a través de esta evaluación será posible identificar con precisión el impacto de estas medidas y determinar si es necesario realizar ajustes adicionales.

Por su parte, explica que el mero aumento de los marcos penales no garantiza que las sanciones se apliquen de manera efectiva. Esto, afirma, se debe a múltiples factores, incluyendo las dificultades operativas del sistema judicial y la necesidad de una adecuada implementación. En su opinión, es más importante asegurar que las sanciones se cumplan de manera efectiva, que se determinen en proporción a la gravedad de los delitos y que su ejecución no sea alterada, salvo cuando se cumplan plenamente los objetivos y obligaciones que estas sanciones buscan.

Subraya la necesidad de evaluar cómo las instituciones están desempeñando su labor durante el proceso de implementación de la ley. Esto implica analizar los criterios con los que las normas se están aplicando y, si es necesario, reforzar ciertos aspectos para garantizar que las sanciones se cumplan de manera adecuada y efectiva. Según su perspectiva, una implementación sólida es esencial para alcanzar los objetivos de justicia y reinserción social que el sistema penal adolescente busca.

También menciona haber escuchado con atención las intervenciones previas en la comisión, particularmente las realizadas por el señor Cubillos. Destaca que muchos de los problemas señalados en esas discusiones están relacionados con los desafíos que enfrenta la implementación efectiva de las sanciones, como la disparidad en su cumplimiento o la falta de claridad en los procedimientos. Considera que estos elementos merecen ser analizados con mayor profundidad en el futuro, ya que tienen un impacto directo en el éxito del sistema penal y en la percepción de justicia por parte de la sociedad.

En relación con la propuesta de no aplicación de la rebaja de grado respecto al mínimo legal, argumenta que esta disposición refleja correctamente la culpabilidad disminuida de los adolescentes y es uno de los elementos distintivos del subsistema penal adolescente. Por esta razón, el Ministerio Público no apoya eliminar esta regla. Sin embargo, señala que existen otras normas que podrían ajustarse para reducir la brecha entre el tratamiento de adolescentes y adultos, sin comprometer los principios del sistema especializado, como por ejemplo aquellas que excluyen otro tipo de normas de cuantificación de la pena, que al no aplicarse a los adolescentes hace más grande la diferencia con los adultos, lo que sería importante que pudiera explicitarse.

Respecto a la regla de agravación en casos de reincidencia, menciona que la reciente Ley 21.624 ya introduce disposiciones que endurecen la respuesta penal en estos casos, considerando además que éste proyecto de ley es anterior a dicha reforma ya aprobada. Esto aborda en parte la preocupación de tratar con mayor severidad a los adolescentes reincidentes en delitos graves. Sin embargo, considera que este proyecto podría complementar dichas disposiciones.

Respecto a las otras modificaciones propuestas en el proyecto de ley, consideran que es conveniente explicitar la presencia del recurso de apelación verbal con respecto a la internación provisoria y, especialmente,

abordar ciertos vacíos con respecto al régimen de quebrantamiento de las sanciones, sobre todo en régimen cerrado, especialmente porque esa regla no solamente tiene que ver con el quebrantamiento, sino que además se aplica al régimen de unificación de sanciones.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento del sistema, retoma una preocupación planteada por el fiscal nacional sobre la obligatoriedad de acusar conjuntamente a los adolescentes con imputados adultos pues ello implica que los plazos de investigación y otras reglas específicas para adolescentes se apliquen de manera conjunta con los adultos, lo que puede generar problemas, especialmente en delitos como homicidios y robos violentos, donde alrededor del 40% de los adolescentes tienen coimputados adultos. Identifica esta situación como una de las principales dificultades operativas y destaca que existen proyectos en el Senado que buscan abordarla. Subraya que estiman que reglas como esta podrían abordarse con anticipación a una evaluación general de la implementación del sistema.

Concluye que el Ministerio Público comparte la necesidad de abordar con rigor y seriedad la respuesta penal a los adolescentes infractores dentro de los márgenes de un sistema especializado que tiende a los objetivos de reinserción y responsabilización y, especialmente, asegurando que las sanciones que se impongan se impongan de manera efectiva y se logren los objetivos que tiene la ley.

Finalmente, menciona que el nuevo servicio de reinserción social está en proceso de instalación, lo cual representa una oportunidad para garantizar que las sanciones logren sus objetivos. Se pone a disposición de la comisión para responder preguntas o proporcionar información adicional sobre los temas tratados.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Nacional, señor Pablo Aranda Aliaga, inicia su intervención agradeciendo la invitación a la comisión y saludando a los diputados presentes. Desde su perspectiva como defensor penal especializado, comparte un análisis detallado y crítico sobre el proyecto de ley que busca endurecer las penas para adolescentes en el sistema penal juvenil, aportando argumentos tanto históricos como técnicos y legales.

Desde el punto de vista de un enfoque histórico y punitivo del sistema penal juvenil, destaca que desde la firma de la Convención de Derechos del Niño en 1990, la respuesta estatal de Chile en materia penal juvenil ha sido predominantemente punitiva. Subraya que Chile tardó 17 años en implementar una Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA) en 2007, siendo la penalización la primera medida adoptada; e iniciativas como la creación de la Secretaría de la Niñez, la Defensoría de la Niñez y la separación del SENAME en Mejor Niñez y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil tomaron décadas en materializarse.

Este enfoque, a su juicio, sigue predominando en las propuestas actuales, las cuales se centran en el aumento de penas y sanciones en lugar de abordar aspectos integrales de reinserción y desarrollo. Señala que el proyecto actual repite un patrón de vincular la delincuencia juvenil únicamente con medidas penales más severas.

Así, cuestiona la justificación estadística del proyecto, que se basa en un supuesto aumento de la delincuencia juvenil entre 2020 y 2022. Explica que este incremento aparente es un efecto distorsionado de la pandemia de

2020, un año atípico con mínimos históricos en delitos debido a las restricciones sanitarias. Argumenta que, al observar los datos desde 2007, la delincuencia juvenil ha disminuido en más del 60%. Destaca que la cantidad de adolescentes defendidos por la Defensoría Penal Pública pasó de más de 35,000 en 2012 a aproximadamente 10,000-11,000 en la actualidad.

Por su parte, advierte que el proyecto genera inconsistencias en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Por ejemplo, aunque se propone aumentar las penas hasta 10 años para ciertos delitos, no se ajustan otros artículos relacionados con la unificación de penas y planes de intervención. Esto, a su juicio, puede causar problemas prácticos al implementar la ley y afecta negativamente la coherencia del sistema.

Además, señala que las modificaciones propuestas contradicen la orientación del sistema penal juvenil hacia la proporcionalidad y la reinserción social. Elimina disposiciones como la rebaja en un grado de las penas para adolescentes, lo que considera esencial para reflejar la culpabilidad disminuida de los jóvenes. Advierte que esta eliminación regresa el sistema a un modelo anterior al de 2006, antes de la implementación de la LRPA, cuando se aplicaban procedimientos de discernimiento.

A continuación, elogia el Servicio de Reinserción Social Juvenil, destacando su éxito inicial en la reducción de ingresos de adolescentes a centros privativos de libertad, lo que permite una mejor intervención con los jóvenes. Sin embargo, alerta que el aumento de las penas propuesto comprometería la eficacia del servicio al extender el tiempo de permanencia de los adolescentes en el sistema, lo que resultaría en mayores cargas para programas que no están preparados para manejar a individuos de hasta 25-27 años.

Advierte que, al colapsar los centros juveniles, muchos adolescentes terminarían siendo trasladados a secciones juveniles administradas por Gendarmería de Chile, que actualmente enfrenta sobrecarga y deterioro de infraestructura. Este escenario, argumenta, no solo atenta contra los principios de reinserción, sino que también reproduce condiciones inadecuadas para jóvenes en conflicto con la ley.

A continuación, identifica problemas específicos que observa en la propuesta legislativa.

En primer lugar, respecto de la modificación del artículo 21, que establece la rebaja en un grado, señala que implica una regresión a la situación que existía en Chile hasta antes del año 1953, puesto que el Código penal desde ese año incorpora la rebaja en un grado, antiguamente en el artículo 72, hoy en una ley especial, lo que además se aleja del mandato de la Convención de Derechos del Niño. Explica que dicha convención es una convención internacional con la más amplia adhesión de países, puesto que existen solo dos países que no la han aceptado, uno de ellos Estados Unidos debido a la eventual pena de muerte que puede existir con adolescentes.

En el resto de los países que tienen y han aprobado la Convención de Derechos del Niño, la rebaja en la penalidad adolescentes es regla general, incluso en algunos países como Alemania o Francia existen etapas de menor adulto, donde personas ya de 18, 19 años pueden ser condenadas a penas significativamente más bajas.

Por lo tanto, si se elimina el artículo 21, la ley penal juvenil en materia de adolescentes imputados queda en una peor situación anterior a la del año 2006, cuando se inicia la ley 20.084, volviendo a algo similar cuando existían los procedimientos de discernimiento, considerando además que en los procedimientos de discernimiento también existía una rebaja en la penalidad.

Lo anterior atenta contra la reinserción social, porque tener privados de libertad por 10 años a adolescentes no es algo que, desde el mundo de la intervención psicosocial, se vea como algo beneficioso, de hecho, los índices más altos de reincidencia penal juvenil están en las penas privativas de libertad, no así en lo que es libertad asistida, libertad asistida especial, servicio en beneficio de la comunidad y otro tipo de condenas, considerando además que dado el volumen de adolescentes, seguramente van a terminar en gendarmería pues los centros penales de adolescentes no son muy grandes.

En conclusión, un total contrasentido con lo establecido por normativa internacional y no contemplando lo establecido también del sistema psicosocial y de la psicología.

Respecto al artículo 23, estiman que tiene problemas de legalidad y ciertas contradicciones, ya que extiende la sanción y el artículo 24, que es un artículo que no está intervenido, señala que para efectos de reincidencia la pena deberá ser extendida o agravada dentro del tramo y en el artículo 23 se estaría prescribiendo que el tramo es cualquiera lo que implica una inconsistencia legal importante.

Lo mismo ocurre con el artículo 32 pues en la actualidad el recurso existe respecto a la internación provisoria para cualquiera de los intervinientes.

Es más, bajo la ley 21.527, se agregan otros antecedentes con los cuales puede contar el juez de garantía, como el informe técnico y eventualmente el expediente único de ejecución, que son instrumentos nuevos que no existían hasta el año pasado en la zona norte y que no existen en dos tercios del país.

En cuanto a las implicancias del artículo 52, esto es, respecto del quebrantamiento, el adolescente queda en una peor situación que el adulto puesto que el artículo 25 de la Ley 18.216, que es donde se establecen, por ejemplo, las penas sustitutivas de adulto, dice que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado, las condiciones impuestas que tendría circunstancia del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva, pero la modificación del artículo 52 elimina la consideración de la gravedad del incumplimiento para adoptar al decisión de modo que cualquier incumplimiento da origen a un quebrantamiento y eso no existe ni siquiera en el mundo adulto.

Finalmente, señala que también quedan en una peor situación los adolescentes en caso de quebrantamiento de penas privativas de libertad pues se establece en el proyecto de ley hasta un año para régimen cerrado, en circunstancias que los adultos no existe esa regla, es decir, si hay un adulto que se llega a fugar de la cárcel, existe después la pena de incomunicación, pero no una pena de aumento de privación de libertad.

Finalmente, reitera su disposición y la de la Defensoría Penal Pública para aportar al debate y apoyar con información técnica y jurídica para mejorar el sistema penal juvenil en beneficio de los adolescentes y de la sociedad.

El **diputado señor Longton** comienza agradeciendo las intervenciones de los invitados y destaca la importancia de aprovechar esta instancia para abordar temas relevantes, como los plazos de investigación, especialmente en delitos graves donde hay participación conjunta de adultos y menores. Menciona casos emblemáticos, como el del exteniente Ojeda, para ilustrar la necesidad de ajustar estos plazos.

Luego, cuestiona algunas afirmaciones realizadas por la Defensoría Penal Pública durante la sesión. Por un lado, señala que el defensor se permitió abordar temas políticos al mencionar el rechazo de normas sobre reincidencia en la Comisión Mixta de la ley que creo el Servicio de Reinserción Social Juvenil, recordando que dichas disposiciones no fueron desechadas sino postergadas para su análisis en esta oportunidad. Por otro lado, cuestiona las cifras presentadas por la Defensoría, que muestran una reducción en la delincuencia juvenil desde la implementación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. A su juicio, mientras las cifras presentadas pueden reflejar una disminución general en los años previos a la pandemia, existe evidencia reciente de un aumento en ciertos delitos graves cometidos por menores. Destaca que, entre enero y marzo de 2024, hubo un incremento del 19% en los ingresos al sistema penal de menores, comparado con el mismo período de 2023. Resalta además el aumento específico de delitos violentos, como homicidios, y menciona que, a marzo de 2024, 32 menores habían sido procesados por este delito, lo que representa un aumento respecto a los años anteriores.

Luego, pregunta a la Defensoría Penal Pública respecto del promedio de penas cumplidas por menores en delitos graves, como homicidio. Hace referencia al testimonio de la familia Cubillos, quienes relataron que el asesino de su hijo solo cumplió tres años en régimen cerrado. Pregunta si esta duración es representativa del promedio y solicita la opinión de la Defensoría sobre la proporcionalidad de estas penas.

A continuación, hace una distinción entre la rebaja de un grado en las penas, contemplada en la Convención de los Derechos del Niño, y el máximo de penalidad para adolescentes. Critica que, al combinar la rebaja de grado con un máximo de cinco años de privación de libertad, se genere un sistema donde los menores raramente cumplen tiempo significativo en régimen cerrado. Resalta que las reglas actuales parecen diseñadas para evitar al máximo que los jóvenes permanezcan en regímenes cerrados o semicerrados, lo cual, según él, no siempre resulta adecuado considerando las condiciones actuales de seguridad y reincidencia.

Por su parte, señala que, en el caso de sanciones sustitutivas, existe una amplia subjetividad en la interpretación de qué constituye un incumplimiento grave. Esto varía significativamente de tribunal en tribunal, lo que genera una percepción de impunidad, ya que algunos incumplimientos no son tratados con la severidad necesaria. Pide al Ministerio Público su opinión sobre este punto y sobre cómo se podría reducir esta subjetividad a través de cambios legales.

Destaca que en el proyecto actual se propone un catálogo específico de delitos graves (como secuestro, sustracción de menores, violación, parricidio, homicidio simple y calificado) para los cuales se establecerían penas más severas y se eliminarían ciertas reglas de rebaja o atenuación. Solicita la opinión del Ministerio Público sobre esta medida y si consideran adecuado este enfoque de focalizar el endurecimiento de penas solo en los delitos más graves.

Por último, pide al Ministerio Público que proponga ideas concretas para garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones, especialmente en casos de delitos violentos como homicidio. Expresa su preocupación por la percepción de impunidad en casos donde los menores cumplen penas breves y regresan a sus comunidades sin una adecuada rehabilitación, lo que aumenta su peligrosidad. Menciona específicamente la necesidad de evitar que las víctimas y sus familias sientan que el sistema es incapaz de proporcionar justicia efectiva y proporcional al daño causado.

Concluye enfatizando la importancia de reforzar el sistema penal juvenil para que este sea percibido como un mecanismo justo y eficaz, tanto en la imposición de sanciones como en la rehabilitación de los menores infractores.

A continuación, la **diputada señora Jiles** comienza su intervención destacando su postura consistente y transparente en temas de seguridad, identificándose como una "populista penal salida del clóset". Explica que ha apoyado iniciativas para endurecer penas en casos de crímenes graves desde hace tiempo, incluso antes de que los problemas de seguridad se convirtieran en un tema central en el debate público. Señala que junto al diputado Longton presentaron proyectos en esta línea y menciona su participación en la destitución de la ministra Donoso, un acto inusual dentro de su sector político, especialmente porque en ese momento militaba en el Frente Amplio. Esto, según ella, evidencia su compromiso con abordar los problemas de seguridad desde una perspectiva pragmática y adelantada a las tendencias.

Valora el informe presentado por la Defensoría Penal Pública, calificándolo como serio y riguroso. Reconoce la importancia de combatir la criminalidad, pero insiste en que este combate debe hacerse respetando los límites establecidos para la protección de la infancia. A su juicio, cualquier legislación que se discuta debe equilibrar las demandas de seguridad con el compromiso internacional y nacional de proteger los derechos de la infancia.

Cuestiona el proyecto bajo análisis, argumentando que tiene fundamentos filosóficos y jurídicos que se alinean con tendencias protofascistas que están ganando terreno a nivel global.

Además, señala que el proyecto podría ser inconstitucional, ya que contraviene varios tratados internacionales suscritos por Chile que obligan a la protección de la infancia y la adolescencia. En particular, destaca su incompatibilidad con el Estatuto de Garantías de la Niñez, al que considera el tratado más relevante en este contexto. Subraya que esta contradicción no ha sido suficientemente discutida en la comisión, y lamenta que no se haya analizado con mayor precisión este punto en relación con el proyecto.

Anticipa que probablemente será la única en votar en contra del proyecto, basándose en las razones previamente expuestas: la posible

inconstitucionalidad, la incompatibilidad con el Estatuto de Garantías de la Niñez y su preocupación por los derechos de la infancia.

Por último, critica al Ministerio Público, señalando que habría esperado una postura más profunda y comprometida respecto a la protección de la infancia y la adolescencia. Considera que esta debería ser una prioridad central para el Ministerio Público, especialmente en relación con los sectores más vulnerables de la infancia y adolescencia, quienes suelen ser los más afectados por las dinámicas delictivas.

El **diputado señor Sánchez** inicia su intervención agradeciendo la presencia de los invitados y expresando que no puede "derramar una lágrima" por la situación de los menores infractores de ley, señalando que, aunque reconoce la importancia de la rehabilitación y reinserción social, considera que esta es una prioridad secundaria frente a la necesidad de proteger a las víctimas y garantizar la paz y seguridad de los ciudadanos. Subraya que, en el contexto actual, los chilenos viven con miedo debido a la delincuencia, y enfatiza que el deber principal es proteger a las personas honestas que se ven afectadas por estos delitos.

Dirige una crítica hacia el Gobierno, señalando que este es el principal responsable de implementar políticas y destinar recursos para la rehabilitación y reinserción de menores infractores. Sin embargo, argumenta que, en la práctica, estas políticas no se ejecutan de manera efectiva, y los menores encarcelados no reciben rehabilitación adecuada, saliendo de los centros en peores condiciones que al ingresar. En este contexto, sostiene que el Congreso, con sus limitadas facultades, solo puede garantizar que estos menores cumplan el mayor tiempo posible en régimen cerrado para proteger a la sociedad.

Reitera que, aunque considera deseable un sistema que permita una verdadera rehabilitación, mientras esto no ocurra, el endurecimiento de las penas es la única herramienta disponible para los parlamentarios dentro de sus atribuciones constitucionales.

Luego, aborda el tema de la libertad condicional y los mecanismos que permiten la modificación o reducción de penas. Manifiesta su preocupación de que, aunque se incrementen los máximos penales, estos no se cumplan de manera efectiva debido a decisiones judiciales que liberan a los condenados antes de que completen sus penas. Señala que esta práctica mina la confianza en el sistema de justicia y deja a las víctimas y a la sociedad desprotegidas.

Cita un ejemplo mencionado en una sesión previa, donde un caso mediático inicial pierde atención y, posteriormente, el condenado es liberado antes de cumplir su sentencia, generando un sentimiento de impunidad en la ciudadanía. Considera que estas prácticas socavan los objetivos de las leyes penales y deben ser abordadas con urgencia.

Pide a la Fiscalía que proporcione información precisa sobre el cumplimiento efectivo de las penas, es decir, cuánto tiempo de las sentencias dictadas realmente cumplen los condenados. Quiere saber si los condenados están cumpliendo las penas completas o si estas se ven reducidas significativamente en la práctica, y cuál es el promedio de cumplimiento para distintos tipos de delitos.

Subraya que elevar las penas sin garantizar su cumplimiento total es un ejercicio inútil y compara esta situación con "pelear contra molinos de viento". Insiste en que se deben cerrar las brechas que permiten modificaciones arbitrarias o no justificadas de las sentencias originales.

Concluye reiterando su posición: si una persona es condenada a una pena de siete años, debe cumplir los siete años, y lo mismo debe aplicarse a condenas mayores. Critica los "subterfugios" y "artilugios" legales que permiten alterar las penas originales cuando los casos pierden atención mediática. Señala que esto no solo perpetúa el daño a la sociedad, sino que también alimenta la percepción de que el sistema es incapaz de garantizar justicia.

Agradece nuevamente la participación de la Fiscalía y los invitados, y enfatiza la necesidad de enfocarse en soluciones concretas que aseguren que las penas dictadas se cumplan de manera íntegra, como parte de una respuesta más efectiva y responsable a los problemas de criminalidad en el país.

A continuación, el **diputado señor Leonardo Soto** inicia su intervención agradeciendo la presencia de los invitados y destacando que el tema del proyecto de ley en discusión es recurrente en el debate público. A partir de esta observación, plantea la necesidad de realizar modificaciones profundas al sistema de responsabilidad penal adolescente. Sin embargo, advierte que dichas reformas no deben ser improvisadas, como considera que lo es el proyecto actualmente en análisis.

Subraya que ya existe una reforma en curso, la Ley 21.527, que busca modernizar el sistema penal juvenil. Explica que esta ley fue el resultado de un proceso legislativo extenso, que tomó siete años de deliberación en el Congreso, con la participación de especialistas, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, las policías, jueces y otros actores clave. Durante ese tiempo, se consideraron informes, evidencia y propuestas de diversas instituciones, lo que permitió desarrollar una reforma integral y técnicamente sólida.

Enfatiza que esta reforma recién está comenzando a implementarse de manera gradual en el país. Menciona que ya está operativa en las regiones del norte y que se extenderá a otras zonas, incluida la macrozona sur, en etapas posteriores. Insta a los parlamentarios a no modificar apresuradamente la ley vigente sin antes analizar los resultados de la implementación de esta reforma en curso.

Propone que, en lugar de apresurarse a legislar modificaciones adicionales, se lleve a cabo una evaluación exhaustiva de la implementación de la Ley 21.527. Señala que esta ley tiene objetivos claros, como lograr que los adolescentes abandonen las actividades delictivas y facilitar su reinserción social. Insiste en que se debe priorizar la recopilación de información sobre el impacto de esta reforma antes de realizar cambios adicionales al sistema penal juvenil.

Dirige su propuesta al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública, solicitándoles un análisis de los éxitos y fracasos de la reforma en las regiones donde ya se está aplicando. Pide detalles concretos sobre cómo está funcionando el nuevo sistema en las regiones del norte, como Arica y

Coquimbo, y sugiere que esta información será clave para determinar los próximos pasos legislativos.

Concluye haciendo un llamado a la prudencia y a evitar la improvisación legislativa en un tema tan delicado como el sistema de responsabilidad penal adolescente. Destaca que cualquier cambio debe estar fundamentado en un análisis riguroso y en evidencia concreta, especialmente considerando que ya existe una reforma que está en proceso de implementación.

La **diputada señora Morales** comienza su intervención alineándose con las palabras del diputado Leonardo Soto, destacando la importancia de evaluar cómo se está implementando el nuevo servicio de reinserción social juvenil. Recuerda que en una sesión anterior insistió en invitar a los representantes del nuevo servicio para obtener información concreta sobre su funcionamiento y los resultados que han logrado en las regiones donde ya está en marcha. Considera esencial analizar este avance para tomar decisiones informadas sobre futuras reformas.

Solicita a los invitados que aborden con mayor detalle los otros aspectos del proyecto de ley, más allá del aumento de penas. Reconoce que el aumento de penas ha sido el foco principal del debate hasta ahora, pero señala que el proyecto incluye dos medidas adicionales que merecen atención, esto es, el otorgamiento de derechos procesales a los querellantes y la modificación en la forma de cálculo del cumplimiento de las penas.

Expresa interés en que estas medidas sean analizadas con profundidad por los expertos invitados, ya que podrían ofrecer herramientas procesales interesantes y alternativas para abordar la delincuencia.

Luego, cuestiona la visión predominante de que el aumento de penas es una solución integral a los problemas de delincuencia en el país. Destaca que este enfoque suele presentarse como una política pública simplista que promete reducir los delitos únicamente endureciendo las sanciones, una perspectiva con la que ella no está de acuerdo. Aboga por considerar otras propuestas, como las modificaciones procesales incluidas en el proyecto, que podrían aportar soluciones más efectivas y sostenibles.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, comienza su intervención reflexionando sobre los comentarios de otros parlamentarios, en particular del diputado Sánchez, en relación al enfoque en los menores infractores de ley. Considera que la manera en que se califica a estos jóvenes, describiéndolos únicamente como "delincuentes que tienen que pagar", es un enfoque que, aunque puede ser comprensible desde la indignación social, no aborda la complejidad del problema.

Expresa su escepticismo respecto a la idea de que el aumento de penas y el cumplimiento efectivo por sí solos sean soluciones efectivas para los delitos cometidos por menores de edad. Subraya que los centros penitenciarios, lejos de ser espacios de rehabilitación, funcionan como una "universidad del delito", donde los internos, incluidos los menores, salen en peores condiciones que cuando ingresaron. Argumenta que, si se cree en la posibilidad de rehabilitación y reinserción social, las políticas deben enfocarse también en esos objetivos y no limitarse únicamente al endurecimiento de las sanciones.

Aclara que no se opone al proyecto ni a la posibilidad de revisar la responsabilidad penal de los menores, incluso considerando la posibilidad de reducir la edad mínima de imputabilidad penal. Sin embargo, insiste en que cualquier cambio en este sentido debe ir acompañado de medidas concretas para garantizar la rehabilitación y reinserción social de los menores infractores.

Enfatiza que el rol del Gobierno es crucial en esta discusión. Destaca la necesidad de que el Ejecutivo presente información sobre cómo está funcionando el nuevo servicio de reinserción social juvenil, así como los planes y recursos disponibles para abordar de manera integral los problemas de delincuencia juvenil. Argumenta que sin una estrategia adecuada de rehabilitación, el endurecimiento de penas se convierte en una solución superficial que no aborda las causas profundas del problema.

Concluye señalando que aunque es fácil y políticamente atractivo proponer aumentos de penas, esto no resuelve el problema de fondo. Aboga por un enfoque integral que combine responsabilidad penal, recursos adecuados y programas efectivos de reinserción y rehabilitación. Insiste en que el Congreso debe trabajar en propuestas que no solo castiguen, sino que también brinden oportunidades reales de cambio a los jóvenes involucrados en delitos graves.

*Se prorroga la sesión hasta las 17:25 y se adoptan acuerdos respecto de las tablas de la próxima semana que están consignados bajo el acápite “Acuerdos”. **Acordado.***

El Jefe de Estudios de la Defensoría Nacional, señor Pablo Aranda Aliaga, aborda primero la pregunta del diputado Longton sobre la reducción de ingresos al sistema penal juvenil. Explica que desde 2011 ha habido una disminución de casi 60% en los casos de adolescentes involucrados en delitos. Aunque entre 2020 y 2022 se registró un aumento debido a la salida de las restricciones de la pandemia, a partir de 2023 la tendencia se estabilizó, quedando significativamente por debajo de los niveles pre-pandemia. Esto demuestra, a su juicio, que no existe un aumento generalizado en la delincuencia juvenil, sino una recuperación parcial tras un año atípico como 2020.

En respuesta a otra pregunta del diputado Longton, señala que el cumplimiento de penas en el sistema juvenil es muy diferente al del sistema penal adulto. Mientras que en el sistema adulto la pena asignada se cumple de forma fija, salvo modificaciones por libertad condicional (cada vez más restrictiva, con tasas inferiores al 5%), en el sistema juvenil las penas son dinámicas. Esto significa que pueden cambiar dependiendo del progreso del adolescente en los programas de reinserción o por incumplimientos. Así, una pena inicialmente en libertad asistida puede cambiar a régimen cerrado por quebrantamientos, y a la inversa, un régimen cerrado puede transformarse en libertad asistida si el joven muestra avances significativos. Este enfoque busca personalizar las intervenciones y adaptarlas al proceso individual del adolescente.

Relata un caso anecdótico para ilustrar cómo a veces los criterios para determinar la gravedad de un incumplimiento pueden ser excesivamente estrictos. Menciona que en un caso anterior, un adolescente en un régimen semicerrado fue trasladado a un régimen cerrado simplemente por usar papel higiénico para disfrazarse en Halloween. Ejemplos como este muestran

que los criterios para penalizar incumplimientos deben ser revisados y aplicados con mayor equilibrio.

Explica que la reciente modificación en curso busca implementar el concepto de pena única, reemplazando el sistema anterior donde cada delito generaba una pena individual. Esto permite una mejor gestión de las sanciones y evita confusiones tanto para los adolescentes como para los administradores del sistema. En caso de reincidencia, la pena única se agrava, y si el adolescente comete delitos graves a edades cercanas a la adultez, eventualmente es transferido al sistema penal para adultos.

Respecto de las consultas del diputado Sánchez, enfatiza que la reinserción social no es solo una propuesta de la Defensoría Penal Pública, sino un mandato legal establecido en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y en la Convención de Derechos del Niño, que Chile está obligado a cumplir. Explica que el aumento de penas, aunque frecuente en la legislación reciente, no ha demostrado reducir la delincuencia. En cambio, señala que la crisis carcelaria actual es evidencia de que el enfoque punitivo no ha resuelto los problemas subyacentes.

A su juicio, los adolescentes que ingresan al sistema penal suelen compartir factores de vulnerabilidad comunes:

- Desescolarización.
- Consumo problemático de drogas.
- Falta de apoyo familiar, ya sea por ausencia de cuidadores o por negligencia.
- Asunción de roles inadecuados, como la paternidad temprana o la necesidad de trabajar desde una edad temprana.

Estos factores, señala, son más determinantes en el desarrollo de conductas delictivas que la severidad de las penas.

Finaliza proponiendo que los esfuerzos legislativos se centren en abordar las causas estructurales de la delincuencia juvenil, como la exclusión social, la falta de acceso a la educación y los problemas familiares. Considera que la apuesta por la resocialización y la rehabilitación es más efectiva a largo plazo que simplemente aumentar las penas, ya que el enfoque punitivo no ha demostrado reducir significativamente la delincuencia.

El **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, agradece la palabra y adelanta que cederá el turno a la profesora Alejandra Mera para abordar detalles específicos sobre la implementación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA) en la submacrozona norte. Sin embargo, antes de hacerlo, se enfoca en responder a lo que considera argumentos falaces planteados en la discusión, buscando aclarar aspectos clave para evitar que distraigan el debate del fondo del proyecto.

En primer lugar, aborda la preocupación sobre la oportunidad de realizar modificaciones al sistema penal adolescente durante su implementación gradual. Reconoce que es importante basar las decisiones legislativas en evidencia empírica y permitir que las leyes y las instituciones funcionen adecuadamente antes de introducir cambios. Sin embargo, señala que, cuando se detectan problemas evidentes en el proceso de implementación, estos deben corregirse de inmediato.

Como ejemplo, menciona la reforma al Código Procesal Penal, cuya primera enmienda se implementó en 2002 tras identificar problemas en

regiones piloto como Coquimbo y La Serena. Resalta que la gradualidad en la implementación de reformas permite identificar áreas de mejora temprana y corregir errores antes de que afecten otras zonas del país. Enfatiza que el Congreso debe distinguir entre problemas que requieren acciones inmediatas y aquellos que necesitan análisis más profundo y prudente.

En segundo lugar, cuestiona la idea de que la delincuencia no disminuye porque los centros penitenciarios están colapsados o son de mala calidad. Considera falaz el argumento de que enviar a personas a la cárcel o a centros de reinserción es inútil porque no reduce los delitos. Compara esta lógica con la gestión de la pandemia de COVID-19, señalando que aumentar la cantidad de camas hospitalarias o mejorar la atención primaria fue útil, pero no suficiente sin medidas adicionales como las vacunas.

Afirma que los problemas de delincuencia son sistémicos y deben abordarse desde múltiples frentes, incluyendo mejoras en la educación, oportunidades, calidad de vida y acceso a servicios. Sin embargo, argumenta que también es fundamental contar con centros adecuados para recluir a quienes cometen los delitos más graves, ya que ignorar este aspecto generaría problemas graves en la gestión de la delincuencia juvenil.

Por su parte, señala que el aumento de penas no necesariamente produce los efectos deseados y puede ser una solución superficial si no se acompaña de otras medidas. Argumenta que sería más efectivo modificar las reglas de cumplimiento de las penas para garantizar su efectividad, en lugar de simplemente incrementar su duración. Sostiene que ampliar las penas sin abordar la capacidad de los jueces para ajustarlas puede generar conflictos legales y potenciales infracciones a normativas internacionales.

Propone que, en lugar de aumentar las penas, se analicen las reglas que inciden en el cumplimiento efectivo de las sanciones, asegurando que las penas impuestas por los jueces correspondan a lo que realmente se cumple en la práctica. Esto evitaría que el sistema pierda coherencia y reduciría riesgos de incumplir compromisos internacionales.

Finalmente, sugiere que la señora Mera profundice en estos puntos, proporcionando datos concretos sobre cómo se están implementando las reformas en las regiones donde ya opera el nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente y qué lecciones pueden extraerse para el futuro.

La directora de la unidad especializada en Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público, señora Alejandra Mera, comienza su intervención destacando que la Ley 20.084, reformada profundamente por la Ley 20.527, introdujo cambios fundamentales, entre ellos la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Este servicio busca profesionalizar las intervenciones y estructurarlas bajo un modelo de intervención que, aunque prometedor, aún debe demostrar su eficacia en la práctica.

Señala que la implementación de la reforma está actualmente en curso en el norte de Chile, pero hay aspectos cruciales que aún no se han materializado en su totalidad. Por ejemplo, menciona el expediente único de ejecución, un instrumento clave para registrar y evaluar el cumplimiento de las sanciones. Este expediente permitiría unificar la información sobre las sanciones anteriores y actuales de los adolescentes infractores, lo que

facilitaría la imposición de sanciones más adecuadas y ajustadas al proceso de cada joven. Sin embargo, este instrumento aún no está operativo, lo que limita la capacidad del sistema para funcionar de manera óptima.

Por su parte, distingue entre dos aspectos fundamentales del sistema penal adolescente, el primero es la imposición de las sanciones que se refiere al proceso mediante el cual se determinan las penas y cómo se establecen en función de la gravedad del delito, la reincidencia y otros factores; el segundo es el desarrollo y cumplimiento de las sanciones, que incluye la forma en que estas sanciones se implementan y cómo contribuyen a los objetivos del sistema, como la reinserción social y la responsabilización.

Precisa que la reincidencia es un tema controvertido dentro del sistema penal adolescente. Aunque algunas posturas argumentan que la reincidencia no debería considerarse gravosa en un sistema especializado, defiende que debe tener un peso significativo. Explica que es importante enviar una señal clara a los jóvenes que cometen delitos de forma persistente, reflejando la gravedad de esa conducta en las sanciones. No obstante, enfatiza que esto debe manejarse dentro de un marco especializado que respete las características del sistema penal adolescente.

Destaca que la gravedad de los delitos debe considerarse no solo en términos de la conducta del infractor, sino también del daño social y a las víctimas. Subraya que esto es esencial para estructurar una respuesta penal proporcional dentro del sistema especializado.

Respecto al cumplimiento de las sanciones, afirma que la reforma avanzó al introducir condiciones más estrictas para remitir o sustituir penas. Sin embargo, propone que se establezcan criterios más claros y exigentes para evaluar el cumplimiento de los objetivos de los planes de intervención antes de realizar cambios en las penas. Por ejemplo, los planes de intervención deberían ser cumplidos de manera verificable antes de modificar o sustituir una sanción.

Recuerda que la ley busca un equilibrio entre dos objetivos principales, esto es, responsabilización como garantía de que las sanciones reflejen la gravedad de las conductas y tengan un impacto en el infractor, y reinserción social, asegurando que los adolescentes tengan oportunidades de rehabilitación y de reinsertarse en la sociedad.

Sugiere que el establecimiento de mínimos claros en las sanciones, además de los máximos ya existentes, podría ayudar a garantizar que las respuestas penales sean más efectivas. Este enfoque podría ser más eficiente para cumplir los objetivos del sistema de justicia penal especializado.

Concluye que el sistema penal adolescente debe mantener su enfoque especializado, pero sin perder de vista que sigue siendo parte del sistema de justicia penal. Por lo tanto, debe responder tanto a los intereses de responsabilización como a los de rehabilitación. Insiste en que las medidas propuestas en la reforma deben ser implementadas completamente para evaluar su eficacia antes de introducir cambios adicionales. La clave, a su juicio, radica en asegurar que las sanciones sean adecuadas, proporcionales y efectivas, respetando los principios del sistema especializado.

Sesión N° 222 de 27 de noviembre de 2024.

Expusieron en primer lugar **la señora Patricia Ibarra, Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Fiscales junto al señor José Manuel Mac-Namara Director de asuntos legislativos** de la Asociación.

La **señora Ibarra, representante de la Asociación Nacional de Fiscales de Chile**, comienza con un saludo al presidente de la comisión y a los diputados presentes, agradeciendo la oportunidad de participar en la discusión del proyecto de ley que modifica la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Desde su experiencia como fiscal especializada en esta área, destaca que fue parte de la implementación de esta normativa en la ciudad de Valdivia, lo que le permitió investigar numerosos casos y observar de cerca cómo operan las dinámicas de los adolescentes infractores de la ley, tanto en juicios como en audiencias.

Resalta que la ley vigente ha sido diseñada principalmente para adolescentes que cometen un delito por primera y única vez en sus vidas, lo que corresponde a una mayoría significativa de casos. Sin embargo, señala que también existe un grupo relevante de adolescentes que cometen delitos graves y lo hacen de manera reiterada. Este segmento no está adecuadamente contemplado en la legislación actual, lo que crea un vacío en la respuesta penal hacia estos infractores.

Al analizar el proyecto de ley, considera adecuada la propuesta de aumentar el tiempo máximo de internación en régimen cerrado para adolescentes de 14 y 15 años, llevándolo de cinco a diez años, pero exclusivamente para aquellos delitos de extrema gravedad, como homicidios, robos con violencia, secuestros y otros actos comparables. Para ilustrar su postura, comparte un caso reciente en el que un adolescente de 15 años cometió múltiples delitos graves, incluyendo un robo calificado con disparos hacia la víctima, dos guardias de seguridad y la posesión de un arma de fuego. Este caso ejemplifica, según ella, la insuficiencia del actual límite de cinco años de internación en régimen cerrado para responder a este tipo de conductas.

En cuanto a los adolescentes de 16 y 17 años, menciona que el proyecto propone aplicar el mismo tramo de penas que los adultos, pero aclara que las sanciones para adolescentes tienen una naturaleza distinta, con énfasis en la reinserción social a través de programas de régimen cerrado, semi-cerrado o libertad asistida, lo que las diferencia significativamente del sistema penal para adultos.

Asimismo, identifica dificultades prácticas en la aplicación de la normativa actual, destacando que en muchos casos no es posible solicitar medidas cautelares más intensas, como la internación provisoria, cuando los delitos reiterados cometidos por adolescentes no son clasificados como crímenes. Cita como ejemplo una consulta realizada a fiscales especializados en responsabilidad penal adolescente, quienes le informaron que delitos como la receptación de vehículos, aunque recurrentes, no alcanzan penas suficientemente altas para justificar una internación provisoria.

Sobre las modificaciones procesales propuestas, subraya la importancia de permitir que las resoluciones sobre medidas cautelares, como

la sustitución o revocación de prisión preventiva, sean apelables verbalmente en la misma audiencia. Esto, según ella, solucionaría inconsistencias en los criterios judiciales que actualmente retrasan estos procesos y generan consecuencias como la liberación inmediata de adolescentes infractores mientras se tramita una apelación por escrito. Adicionalmente, sugiere incluir modificaciones que consideren la posibilidad de apelaciones en casos donde se decreta caución, un vacío legal que, a su juicio, genera problemas tanto en casos de adolescentes como de adultos.

En relación con el cumplimiento de las sanciones, enfatiza que para los adolescentes reincidentes que quebrantan las penas de internación en régimen cerrado, sería adecuado establecer nuevas sanciones, ya que esto contribuiría a reforzar la responsabilización de los infractores. A la vez, señala que los planes de intervención y reinserción social deben ser evaluados rigurosamente para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos.

También insta a poner atención sobre las condiciones en los centros de internación, mencionando que estos espacios albergan a adolescentes que cometen delitos de diversa gravedad, desde actos menores hasta delitos graves. Esto plantea riesgos para la seguridad tanto de los profesionales encargados de la reinserción como de los propios adolescentes. Resalta que, aunque Gendarmería resguarda el perímetro de estos centros, no está involucrada en las actividades cotidianas de los internos, lo que genera desafíos en la gestión y supervisión.

Por último, propone solicitar al Ministerio Público datos concretos sobre la reincidencia de adolescentes en delitos graves para fundamentar mejor las políticas públicas y decisiones legislativas. Concluye afirmando que, si bien no se debe equiparar el sistema penal para adultos y adolescentes, es crucial reconocer la gravedad de los delitos cometidos por algunos jóvenes y ajustar la legislación para abordar estos casos de manera proporcional y efectiva, garantizando tanto la resocialización como la responsabilización de los infractores.

A continuación, el **señor José Manuel Mac-Namara Director de asuntos legislativos de la Asociación Nacional de Fiscales**, toma la palabra para exponer una serie de preocupaciones y propuestas relacionadas con el proyecto de ley que modifica la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Agradece al presidente de la comisión y señala que existen diversas modificaciones legales que considera oportuno plantear en este momento, o bien incluir en un proyecto independiente.

En primer lugar, se refiere al artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que trata sobre las reglas para la determinación de la pena base. Explica que en el "texto diferido" del proyecto de ley se incorpora una frase que, según él, genera un efecto negativo significativo. Esta disposición indica que "no se aplicará ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales, incluyendo el artículo 351 del Código Penal".

Comenta que esta norma es compleja y que, a pesar de sus 20 años de experiencia como fiscal, necesita leerla varias veces, incluso con colegas, para comprender su alcance. El efecto de esta frase es excluir la aplicación del artículo 450 del Código Penal, que establece que los delitos de robo con intimidación, robo con violencia y robo en lugar habitado se castigan como

consumados desde el grado de tentativa. Esta política criminal considera que el daño al bien jurídico protegido es el mismo, independientemente de si el delito se consuma o queda en grado de tentativa, por lo que la pena aplicada es la misma.

Explica que esta política, establecida por el legislador durante mucho tiempo, se aplica a los adultos. Sin embargo, con esta frase agregada al artículo 21, los menores de edad quedarían exentos, lo que implica que responderían por los delitos en grado de tentativa con penas reducidas. Como resultado, un menor que comete un delito grave en grado de tentativa podría recibir una pena significativamente menor.

Para ilustrar el problema, menciona casos en los que funcionarios de la Policía de Investigaciones enfrentan a sujetos armados que intentan cometer un delito. Si el intento no se consuma, el delito queda en grado de tentativa. En el caso de un adulto, la pena por robo con intimidación sería de cinco años y un día. Si el infractor es menor de edad, la pena base sería de tres años y un día, pero al estar en grado de frustrado, baja a 541 días, y si es tentativa, podría reducirse a 61 días.

Enfatiza que este es el efecto de los párrafos agregados en la modificación del texto diferido, lo que considera ilógico y preocupante. No le parece razonable que alguien que intenta cometer un delito con armas de fuego reciba una sanción tan baja como 61 días. Señala que esta situación ya ocurre en regiones como Arica, donde algunos jueces están aplicando esta norma, aunque aún no ha llegado a Santiago.

Por lo tanto, propone que se elimine la frase problemática o incluya expresamente la aplicación del artículo 450 del Código Penal. De esta manera, se evitaría que se generen penas irrisorias para menores de edad en casos de robos con violencia, robos con intimidación, portonazos y otros delitos graves.

En segundo lugar, aborda un problema relacionado con el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Este artículo establece que el adolescente solo puede declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación es indispensable en cualquier actuación que exceda la mera acreditación. Expresa que, aunque considera correcto que el adolescente cuente con la presencia de un defensor al declarar, en la práctica esta norma genera obstáculos en la investigación de delitos graves.

Explica que, en casos de robos con intimidación o portonazos, cuando se detiene a los menores dos horas después del delito, no es posible realizar reconocimientos o tomar fotografías si no está presente el defensor. Comenta que intenta contactar a defensores sin éxito, lo que impide realizar diligencias esenciales para el proceso penal. Al día siguiente, al formalizar la investigación por robo con violencia o intimidación, la defensa alega que no se puede atribuir el delito al menor porque no se le tomó fotografía ni se le reconoció debido a la ausencia del defensor.

Señala que esta norma no permite realizar ninguna diligencia con el menor sin la presencia del defensor, lo que dificulta enormemente la labor investigativa. Además, destaca que las fotografías disponibles en el Registro Civil suelen ser de cuando los menores tenían 10 o 12 años, por lo que es imposible que las víctimas los reconozcan a partir de ellas.

Considera que esta es una sobreprotección hacia el menor que deja en indefensión a las víctimas de robos graves, lo cual no es el espíritu ni la intención del legislador. Por ello, propone que se modifique el artículo 31 para permitir realizar diligencias básicas, como tomar fotografías o grabaciones al menor detenido, sin necesidad de la presencia del defensor. Reconoce la importancia de proteger los derechos del adolescente, pero señala que es necesario equilibrar esta protección con los derechos de las víctimas y la eficacia de la investigación penal.

En tercer lugar, se refiere al artículo 32 de la ley, que regula la internación provisoria de menores de edad. Explica que esta medida cautelar solo se permite cuando los menores cometen hechos que, para un adulto, serían constitutivos de crimen. Esto genera un problema con menores que cometen delitos reiterados, como la receptación (recepción de objetos robados), que no tiene la categoría de crimen.

Describe situaciones en las que personas roban vehículos y, aunque son detenidas en flagrancia, al no ser reconocidas por las víctimas, se les imputa el delito de receptación. Estos menores pueden ser detenidos repetidamente sin que sea posible decretar su internación provisoria, ya que la receptación no tiene pena de crimen. Como resultado, pueden reincidir constantemente sin que se les aplique una medida cautelar privativa de libertad. Aclara que esta limitación no es culpa de los jueces, sino de la legislación actual.

Además, menciona que los artículos 41, 53 y 55 de la ley generan problemas al permitir la suspensión, sustitución o remisión de condenas en casos graves, como homicidios. Considera que estas disposiciones deben revisarse o derogarse para evitar interpretaciones que favorezcan a infractores reincidentes.

Concluye señalando que falta una norma que permita considerar las penas impuestas a menores al pasar a la adultez, especialmente para quienes cometen delitos graves de manera habitual. Afirma que estas propuestas están dirigidas al 10% de los adolescentes que reinciden y representan un peligro constante, no al 90% que comete un delito aislado y para quienes el sistema funciona adecuadamente.

Luego expuso la **señora Violet Speek-Warnery, representante UNICEF**, quien, junto con agradecer la invitación, leyó el siguiente documento:

“Si bien UNICEF entiende las preocupaciones que esta comisión tiene por los delitos graves que se cometen en Chile, como representante de UNICEF en Chile me gustaría exponer algunas reflexiones y preocupaciones que la modificación de la ley tendrá de ser aprobada sobre los derechos de las y los adolescentes.

En primer lugar, a modo de contexto, es importante señalar que ya el año 2005 el Estado, con gobiernos consecutivos, ha realizado importantes esfuerzos para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de los Niños ratificada por Chile en 1990 con la misma Ley sobre responsabilidad penal adolescente, ley que aborda la situación de adolescentes que han infringido la ley penal desde un enfoque basado en los derechos estableciendo un estatuto especial para adolescentes, sin embargo, el diagnóstico de sus deficiencias ha llevado a nuevas modificaciones recientes a través de la ley 21.527 desde su publicación en 2023.

La nueva ley ha iniciado reformas muy recientes con el propósito de mejorar la reinserción de los adolescentes a la sociedad para que lleven una vida productiva y digna de llegar a cometer un delito.

Esta ley también da cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado a través de la Ley de garantías para la niñez que establece el deber del Estado de garantizar el respeto, promoción y protección del desarrollo integral y los derechos de los niños, niñas, adolescentes a través de sus diversas políticas, instituciones y normativas.

La Ley de garantías establece el marco para el subsistema de justicia juvenil y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocen a los infractores de la ley penal como sujetos de protección reforzada para que el Estado asuma su responsabilidad de prevenir la situación de vulneración de derechos, disminuir el riesgo y apoyar la reinserción social, de acuerdo con el interés superior del niño.

Al ser la Ley de garantías para niñez una ley marco recuerda la adopción de todas las instituciones y normas. El Estado debería estar muy orgulloso de estas leyes en el avance institucional, ustedes son un ejemplo importante en el resto de América Latina y se les debe dar todo el apoyo para que se implementen, especialmente ahora que hay una tendencia que menos adolescentes cometen delitos, pero que los adolescentes más vulnerables son los niños en pobreza, afuera de la escuela, etcétera. Ellos necesitan mayores oportunidades preventivas y atención a las familias, los delitos más graves que están introduciendo las pandillas y los adultos mayores, donde ellos son justamente quienes deben ser perseguidos de manera más severa por aprovechar esta vulnerabilidad para la comisión de delitos como los que este proyecto busca prescribir.

No es través de la mayor sanción a los adolescentes que se debe combatir la inseguridad, las políticas de seguridad son necesarias, pero no pueden contravenir nunca los derechos humanos.

Reconocemos plenamente que esos adolescentes son responsables de los delitos que cometieron y por los que debería haber consecuencias. Sin embargo, hay que tener en cuenta que todos son niños y a menudo previenen a hogares desligados, viven en pobreza, están fuera de la escuela y han sido abandonados para luchar por su propia supervivencia.

Esta vulnerabilidad previa es parte de lo que el sistema de garantías debe proteger de manera especial a través de garantías de prestaciones y programas sociales como políticas públicas específicas.

A través de la prevención ante el mayor riesgo de protección se deben disminuir los riesgos de exposición a la violencia.

Es en este contexto de marco jurídico integral existente para la protección de niñez que se debe analizar este proyecto.

La prolongación y la severidad de las penas de los adolescentes los privarían de sus derechos, los expondrían por más tiempo a otras personas mayores en el mundo criminal y, al mismo tiempo, harían su reintegración a la sociedad como seres humanos productivos mucho más difícil.

Además, las propuestas van en dirección contraria al camino en que ha avanzado el Estado, con diferentes gobiernos, en legislación y políticas públicas que apuntan a incorporar un enfoque de derechos, uno que reconozca las particularidades y trayectoria de vida de los adolescentes, orientándolos hacia la prevención, el acceso a servicios y beneficios sociales de forma intersectorial, y la reinserción social de aquellos adolescentes que han infringido la ley.

Al final, es más rentable invertir en prevención y protección de los adolescentes que quitarles la libertad por un periodo más prolongado, limitando su futura reinserción a la sociedad, lejos de la violencia y el crimen.”.

A continuación, la **señora Rocío Faúndez, Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**, expone con el apoyo de una [presentación](#) que deja a disposición de la Comisión.

La **señora Faúndez** se refiere a las reformas y principios que guían la implementación del nuevo servicio de reinserción juvenil, creado en virtud de la Ley 21.527. Aborda tanto los avances como los desafíos que enfrenta esta reforma integral, destacando la importancia de una intervención especializada, personalizada e intersectorial para mejorar los procesos de reinserción de jóvenes infractores.

Comienza saludando a los presentes y agradeciendo la oportunidad de participar en la discusión del proyecto de ley. Explica que la Ley 21.527 establece una serie de modificaciones sustantivas a la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, con énfasis en la especialización de los actores del sistema de justicia y la creación de un sistema de gobernanza que coordine a las distintas instituciones públicas en la implementación de una política nacional de reinserción social juvenil.

Luego, detalla los principios que guían el nuevo servicio, destacando su orientación hacia el interés superior del adolescente, conforme a la Convención de Derechos del Niño y la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez. Resalta la especialización como un eje central, subrayando que, aunque la Defensoría Penal Pública se especializó en justicia juvenil desde 2007, este proceso estaba pendiente para el Ministerio Público y la Judicatura, algo que ahora se aborda con la nueva ley.

Agrega que el servicio también adopta un enfoque centrado en el sujeto de atención, lo que marca un cambio respecto al Servicio Nacional de Menores (SENAME), cuyo modelo estaba enfocado en centros y proyectos. Este nuevo enfoque permite un trabajo personalizado, ya que actualmente hay aproximadamente 6.500 jóvenes cumpliendo medidas o sanciones a nivel nacional, lo que facilita una atención más directa y adaptada.

Menciona el principio de separación y segmentación, orientado a perfilar a los jóvenes para diseñar planes de intervención idóneos. También destaca la coordinación pública como una exigencia intersectorial que involucra a instituciones como salud, educación y servicios laborales para contribuir a la reinserción de los jóvenes. Además, el servicio promueve la innovación mediante la incorporación de evidencias y mejores prácticas internacionales para ajustar los programas y normativas técnicas.

Por último, subraya el mandato de intervención personalizada, destacando que en las regiones del norte, donde el servicio ya opera, se ha logrado implementar este enfoque de manera efectiva.

Luego, se detiene en la implementación gradual, precisando que el nuevo servicio se está implementando de forma progresiva. Desde enero de 2023, comenzó a operar en cinco regiones del norte (Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo). Para enero de 2025, se extenderá desde Maule hasta Magallanes, y en enero de 2026 cubrirá Valparaíso, O'Higgins y la Región Metropolitana, completando así la cobertura nacional. Este enfoque gradual permite incorporar aprendizajes de las primeras etapas para mejorar en las posteriores.

Además, explica que el nuevo modelo rompe con la lógica de subvenciones del SENAME, que financiaba a través de *vouchers* por joven atendido. Ahora, el financiamiento es basal, basado en estándares de calidad definidos por un consejo de expertos. Este cambio garantiza que los organismos ejecutores cumplan requisitos más altos y promueve una mayor exigencia en la calidad de los servicios.

Señala también la introducción de la mediación penal juvenil para ciertos delitos no graves. Este proceso permite que el joven infractor asuma responsabilidad y establezca acuerdos reparatorios con la víctima, supervisados por mediadores especializados. Este mecanismo ya está funcionando en las regiones del norte con resultados prometedores.

En cuanto a las estadísticas y perfil de los jóvenes atendidos, detalla que entre enero y octubre de 2023, el servicio ha atendido a 2.268 jóvenes en las regiones del norte, de los cuales aproximadamente el 15% están privados de libertad y el 77% cumplen medidas en el medio libre, como libertad asistida. La mayoría de los jóvenes son hombres (93%) y tienen entre 16 y 17 años, aunque un porcentaje significativo ya ha cumplido 18 años pero sigue cumpliendo medidas impuestas por delitos cometidos siendo adolescentes. Los delitos más comunes son contra la propiedad (66.7%), seguidos por delitos contra las personas (8%).

Finalmente, identifica tres grandes desafíos para el servicio:

- Expansión a la zona sur: A partir de enero de 2025, el servicio asumirá la atención en ocho regiones del sur, lo que implica completar procesos de licitación, acreditación de mediadores y la instalación de direcciones regionales.

- Intersectorialidad: La implementación de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil y su correspondiente plan de acción requiere fortalecer la coordinación entre distintas instituciones públicas.

- Desconcentración: A diferencia del modelo centralizado del SENAME, el nuevo servicio apuesta por la descentralización, delegando progresivamente competencias y capacidades a las regiones.

Concluye destacando que el nuevo servicio cuenta con un amplio consenso político y técnico, lo que lo convierte en una política de Estado robusta y sostenible. Agradece nuevamente la oportunidad de exponer y se pone a disposición para responder preguntas.

En penúltimo lugar, expone el **señor Anuar Quesille Vera, Defensor de la Niñez**, quien utiliza una [presentación](#) que deja a disposición de la Comisión.

El **señor Quesille** inicia su presentación agradeciendo la invitación y enfatizando que su análisis del proyecto de ley está orientado desde un enfoque de derechos humanos y la protección de niños, niñas y adolescentes, más que desde una perspectiva estrictamente penal. Su intervención, precisa, abordará los comentarios de la Defensoría de la Niñez respecto al proyecto, incluyendo observaciones críticas y recomendaciones.

Desde la perspectiva del contexto y enfoque de la Defensoría, enmarca su análisis en las funciones otorgadas por la ley a la Defensoría de la Niñez, que incluyen emitir informes, realizar recomendaciones y promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Señala que las modificaciones propuestas en el proyecto de ley se centran en la ampliación de penas privativas de libertad, ajustes en la determinación de penas, reincidencia y medidas cautelares. Sin embargo, desde su perspectiva, estas modificaciones presentan contravenciones a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como observaciones generales, afirma que, aunque entiende la finalidad del proyecto de ley ante el aumento de la violencia en delitos cometidos por adolescentes, este contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño y esfuerzos previos del Estado para establecer un sistema de protección integral. Destaca que la Ley 21.430, sobre garantías de derechos de niños, niñas y adolescentes, y otros marcos normativos internacionales, demandan que los adolescentes infractores sean objeto de una protección reforzada.

Señala que esta protección no significa adoptar una postura abolicionista frente al derecho penal, sino más bien garantizar que exista un sistema penal que responsabilice a los adolescentes de sus actos, pero que sea coherente con sus derechos y orientado a su reinserción social.

A continuación, subraya que el problema del sistema penal juvenil no radica en la cantidad de delitos cometidos por adolescentes, sino en la creciente violencia asociada a esos delitos. Explica que los adolescentes que cometen delitos más graves a menudo son reincidentes, lo que evidencia fallas estructurales en el sistema. Sin embargo, considera que las soluciones no deben centrarse únicamente en el aumento de penas, ya que diversos estudios demuestran que esto no tiene un impacto significativo en la disminución de delitos.

En lugar de ello, aboga por reforzar las políticas de prevención del delito y los mecanismos de reinserción social. También critica que las fallas de instituciones como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública no deben ser un argumento para imponer cargas desproporcionadas sobre los adolescentes.

Por su parte, se refiere a la necesidad de fortalecer el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, establecido por la Ley 21.527, destacando su importancia como una herramienta clave para abordar los desafíos del sistema penal juvenil. Advierte que introducir modificaciones al sistema de justicia juvenil en este momento puede ser contraproducente, dado que el

nuevo servicio aún se encuentra en proceso de implementación y requiere tiempo para demostrar su efectividad.

En otro orden de ideas, menciona datos recientes que muestran una disminución sostenida en la proporción de delitos cometidos por adolescentes, pero señala una tendencia al alza en delitos violentos. Asimismo, observa una caída en las sentencias condenatorias y un aumento en los archivos provisionales, lo que refleja desafíos en el sistema de justicia más allá de la conducta de los adolescentes.

Finalmente, plantea varias recomendaciones, entre ellas:

- Incorporar un enfoque de derechos humanos en las modificaciones propuestas, respetando los principios de interés superior, proporcionalidad, especialidad y excepcionalidad establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 20.084.
- Evaluar la implementación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil antes de realizar nuevos ajustes al sistema de justicia juvenil.
- Priorizar la inversión en políticas sociales dirigidas a la preadolescencia y adolescencia, fortaleciendo programas como Chile Crece Contigo.
- Diseñar políticas integrales que mejoren las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, disminuyendo así su vinculación con conductas delictivas.

Cierra su presentación enfatizando que la solución a los problemas del sistema penal juvenil no debe centrarse únicamente en el aumento de penas, sino en fortalecer la prevención, la reinserción y las políticas sociales. Agradece nuevamente la oportunidad de presentar la postura de la Defensoría y se pone a disposición para responder preguntas.

La última exposición corresponde al **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, quien utilizó una [presentación](#) que dejó a disposición de la Comisión.

El **señor Muñoz** inicia su intervención agradeciendo la oportunidad de exponer en la comisión y señala que su presentación se centrará en dos pilares fundamentales: la implementación de la legislación recientemente aprobada y la especialización del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Así, en cuanto a contexto y objetivos, subraya que el proyecto de ley debe ser analizado en el contexto de la implementación de la Ley 21.527, que introduce un nuevo servicio y una política pública de reinserción social juvenil con un enfoque intersectorial. Este plan tiene una estructura clara, incluyendo metas, indicadores y plazos, que son monitoreados por una comisión nacional coordinadora. Este diseño busca garantizar que la reforma avance de manera ordenada y efectiva.

Explica que esta reforma aún está en proceso de implementación y, por lo tanto, no se tienen suficientes datos para evaluar completamente su impacto. Esto refuerza la idea de que se debe permitir que el sistema actual madure antes de introducir nuevas modificaciones que podrían interferir con su desarrollo.

Respecto de gobernanza y evaluación, detalla que la Ley 21.527 incluye mecanismos robustos de seguimiento y evaluación, como la

consultoría del Banco Interamericano de Desarrollo y el Centro de Estudios de Justicia y Sociedad de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Estas instancias evalúan aspectos técnicos, de gobernanza y gestión en la implementación del nuevo servicio.

Asimismo, menciona que la ley establece una evaluación formal del funcionamiento de la reforma un año después de su implementación total. Este análisis considerará, entre otros aspectos, la especialización de los intervinientes, la agendación preferente de audiencias y la aplicación de normas procesales específicas para adolescentes.

Luego, enfatiza que el régimen de responsabilidad penal adolescente se basa en principios de progresividad, autonomía y resocialización, en línea con tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Señala que este régimen especial debe mantenerse separado del sistema penal para adultos, ya que tiene objetivos y características distintas.

Destaca que el sistema vigente incluye componentes que buscan mejorar la intervención con adolescentes infractores, como:

- Elevación de penas mínimas en ciertos casos.
- Restricción de amonestaciones y multas.
- Incorporación de factores personales y gravedad de la conducta en la determinación de penas.
- Un régimen agravado para casos de reincidencia en crímenes graves.

Estas medidas, según él, están diseñadas para endurecer el sistema cuando sea necesario, pero manteniendo el enfoque diferenciado y garantista que exige el derecho internacional.

En cuanto al proyecto de ley, expresa preocupaciones específicas relativas a la ampliación de penas, pues señala que aumentar las penas máximas podría tener efectos desocializadores y fomentar la reincidencia, en lugar de prevenirla.

También advierte que la supresión de ciertas reducciones en las penas podría erosionar la relación proporcional entre las sanciones aplicadas a adolescentes y las de adultos, y menciona que la regulación propuesta para crímenes de especial gravedad podría entrar en conflicto con normas existentes en la Ley 21.527, que ya establece reglas claras sobre reincidencia.

En línea con lo anterior, agrega que aplicar sanciones más severas por incumplimiento de condenas podría contravenir principios básicos del régimen penal adolescente y tratados internacionales.

Concluye que la prioridad debe ser completar la implementación de la reforma y permitir su evaluación antes de introducir nuevas modificaciones al sistema. Esto garantizará que cualquier cambio esté basado en evidencia concreta sobre las brechas y desafíos existentes.

Reitera la disposición del Ejecutivo para colaborar en el análisis y desarrollo del proyecto, pero subraya la importancia de mantener la separación entre el régimen penal adolescente y el de adultos, respetando tanto la legislación nacional como los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

Finalmente, recalca que cualquier modificación debe preservar los principios fundamentales de especialización, proporcionalidad y resocialización que guían el sistema de justicia juvenil en Chile.

VOTACIÓN EN GENERAL

Sometido a votación general el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad” (boletín N° 15.589-07), es **aprobado** por mayoría de votos.

Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Raúl Leiva; Andrés Longton; y Luis Sánchez. Se abstuvieron de votar la diputada señora Javiera Morales y el diputado señor Leonardo Soto (6-0-2).

Fundamento del voto:

La **diputada señora Morales** señala que el proyecto de ley incluye aspectos procesales que considera interesantes y que podría apoyar en una votación en particular. Menciona específicamente el tema del conteo de cumplimiento de la pena en casos en que esta no se cumple en régimen cerrado, destacando la importancia de evitar que esos días no se descuenten adecuadamente. También resalta como positivo el punto que otorga a los querellantes mayores derechos para apelar ciertas decisiones.

Sin embargo, expresa su desacuerdo con la idea matriz del proyecto, que es el aumento de penas para menores de 16 años. Subraya su preocupación sobre la propuesta de elevar el límite máximo de penas a 10 años para este grupo etario, argumentando que, según lo discutido en la comisión, esta medida podría generar problemas. Uno de ellos es que los menores que cumplan la mayoría de edad durante su condena serían transferidos al sistema penal común en caso de reincidencia, lo que implica un cambio significativo en el régimen penal aplicable.

Ante la falta de respuestas claras sobre estas complejidades y las implicancias del proyecto, concluye que, pese a valorar ciertos aspectos del mismo, optará por abstenerse en la votación general.

El **diputado señor Sánchez** justifica su voto a favor del proyecto argumentando que es fundamental transmitir a los menores un mensaje claro de responsabilidad por sus actos, especialmente en casos de delitos graves. Critica las penas actuales, que no superan los cinco años, y afirma que algunos menores delinquen con pleno conocimiento de que las consecuencias serán leves, lo que genera un “chipe libre”. Señala que Chile lleva tiempo en deuda al no endurecer estas penas y anuncia que apoyará la iniciativa, explorando además la posibilidad de presentar indicaciones para ampliar su alcance y responder a las inquietudes planteadas por la Fiscalía.

El **diputado señor Leonardo Soto** manifiesta su desacuerdo con la idea principal del proyecto de ley, que busca ampliar la permanencia de menores infractores en el sistema penal y prolongarla en la adultez. Considera que esto contradice las tendencias globales y los objetivos del Servicio de Reinserción Social Juvenil, que busca ayudar a los menores a abandonar la delincuencia. Subraya que se debe legislar basándose en

evidencia y no en especulaciones, y advierte que modificar el sistema sin evaluar los resultados del servicio en implementación sería un error. Anuncia que se abstendrá en la votación general, aunque podría apoyar ciertos elementos específicos del proyecto.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, vota a favor de legislar este proyecto, destacando que la exposición de la Asociación de Fiscales evidenció problemas graves, como la reincidencia de jóvenes que cometen delitos graves y la "puerta giratoria". Menciona el caso impactante de Claudia Contreras y Andrés Cubillos, quienes perdieron a su hijo a manos de un menor de edad, destacando la necesidad de abordar situaciones como estas con urgencia y correcciones legislativas. Aunque reconoce que aumentar las penas no soluciona el problema de fondo, considera que abrir la discusión permitirá incorporar propuestas de organismos como UNICEF y fortalecer el sistema de reinserción juvenil. Enfatiza que este proyecto es una señal necesaria para atender la delincuencia juvenil, aunque debe abordarse de manera integral.

Sesión N° 240 de 12 de marzo de 2025.

El **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, explica que las indicaciones del Ejecutivo parten del reconocimiento de que la Ley N° 20.084 requería diversos ajustes debido a evaluaciones sobre su funcionamiento. En respuesta, la Ley N° 21.527 fue creada para instalar un nuevo servicio de reinserción social juvenil y, al mismo tiempo, modificar la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes para mejorar su aplicación. Entre los cambios introducidos por esta nueva normativa, se encuentran modificaciones que endurecen el régimen de sanciones, aunque siempre dentro del marco de garantías y proporcionalidad exigido por un Estado de Derecho. Así, se han establecido mayores restricciones en el régimen semicerrado, se han elevado los límites mínimos de las penas de internamiento tanto en régimen cerrado como semicerrado, y también en la libertad asistida simple y especial.

También señala que la implementación de la Ley 21.527 se está llevando a cabo de manera gradual. Este proceso comenzó en la zona norte en 2023, luego continuó en enero de 2024 desde la región del Maule hacia el sur, y se espera que en enero de 2025 se extienda a la zona centro, que comprende Valparaíso, O'Higgins y la Región Metropolitana. Durante este proceso, el Ejecutivo ha llevado a cabo un seguimiento detallado de la implementación, tanto del nuevo servicio como de la reforma en sí misma. Con ese propósito, en el marco de la Comisión de Justicia Penal se estableció una subcomisión especial dedicada a monitorear los avances y evaluar posibles mejoras en su aplicación, dado que se trata de una reforma compleja que involucra aspectos administrativos y jurídicos.

En este contexto, han surgido observaciones sobre ciertos aspectos que podrían mejorarse, lo que fue respaldado por declaraciones del Fiscal Nacional en la discusión general, quien indicó que, si bien la reforma está en marcha, existen elementos que pueden optimizarse a partir de evaluaciones objetivas. Como resultado de este proceso, el Ejecutivo ha presentado tres modificaciones clave basadas en la evaluación realizada en esta instancia de coordinación, con el respaldo del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

La primera modificación se refiere al régimen de tramitación de los procesos en los que participan imputados adultos y adolescentes. En la redacción original de la Ley 20.084, la Fiscalía tenía la facultad de decidir si estos casos se tramitaban conjuntamente o por separado, de acuerdo con las reglas generales. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 21.527, se optó por establecer como principio la tramitación conjunta de estos casos, permitiendo la separación solo en situaciones excepcionales de derecho estricto. Esto ha generado problemas en la persecución penal de los adultos, ya que el hecho de que los casos deban llevarse en conjunto restringe los plazos de investigación, los cuales resultan insuficientes en casos más complejos, como aquellos que involucran crimen organizado. Frente a esta dificultad, la indicación del Ejecutivo busca revertir esta medida y regresar al criterio original, lo que permitiría mayor flexibilidad en la investigación y enjuiciamiento de los adultos involucrados en estos procesos. Asegura que existe pleno consenso con la Fiscalía, la Defensoría Penal Pública y la Unidad de Estudios del Poder Judicial en cuanto a la necesidad de este cambio.

Finalmente, añade que además de esta modificación, el Ejecutivo ha propuesto ajustes en la competencia del juez de control de ejecución de sanciones y en la regla de quebrantamiento en los casos de condena de internamiento en régimen cerrado. Estas reformas buscan corregir ciertos problemas detectados en la implementación de la Ley 21.527, con el objetivo de garantizar un sistema más eficaz y equilibrado en la aplicación de la justicia penal juvenil.

A propuesta del **diputado Calisto, Presidente de la Comisión**, se decide continuar con la votación en particular y requerir la intervención del Ejecutivo a medida que sea necesario para la explicación de sus indicaciones, según el avance del debate del proyecto de ley.

Así, corresponde abrir la votación en particular con la indicación N°1, del diputado señor Sánchez, que agrega un nuevo numeral 1) al proyecto de ley.

Indicación

1.- Del diputado Sánchez para agregar un nuevo numeral 5) (1) del siguiente tenor:

“5) (1) Agrégase en el artículo 6° una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:

c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado.”.

Retirada.

1.a.- Nueva indicación del diputado Sánchez para agregar en el artículo 6º una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:

“c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado. Esta pena accesoria se aplicará una vez que el condenado haya cumplido la pena principal en su totalidad.”.

Pendiente.

El **diputado señor Sánchez** plantea que su propuesta busca ser un punto de partida para abordar un problema generalizado en Chile, el cual, según él, tiene dos causas principales: la inmigración descontrolada y la "puerta giratoria" del sistema judicial, que permite que delincuentes reincidan sin enfrentar penas efectivas. Sostiene que la ciudadanía está cansada de esperar medidas duras y que Chile no debe hacerse responsable de extranjeros que vienen a delinquir. Propone que, si una persona puede ser juzgada penalmente, también debe poder ser expulsada del país.

Además, argumenta que la violencia ha dejado de ser un hecho aislado y se ha convertido en la norma en muchos barrios, afectando la convivencia y la formación de los jóvenes, quienes terminan reproduciendo estas conductas delictivas. Según él, incluso los delincuentes chilenos han adoptado prácticas más violentas influenciadas por extranjeros.

Insiste en que el país ya no necesita leyes suaves, sino más mano dura. Menciona que se podría precisar mejor la aplicación de la pena de expulsión, asegurando que ocurra después del cumplimiento de la condena. Sin embargo, enfatiza la necesidad de avanzar con esta medida para responder a la demanda ciudadana, especialmente en las zonas más afectadas por el crimen organizado.

Por su parte, el **diputado señor Leiva** propone invitar al señor Ministro del Interior a la próxima sesión en que este proyecto sea debatido. *Así se acuerda.*

Respecto de la indicación, plantea que discusiones complejas como esta deben abordarse con criterios objetivos y con un sentido de Estado, evitando enfoques electorales que simplifiquen problemas profundos. Considera que la propuesta presentada tiene problemas técnicos, ya que establece una pena accesoria de expulsión mediante una nueva letra C, pero sin una adecuada relación con la pena corporal. En su opinión, aunque se define como accesoria, en la práctica se trata de una pena principal de expulsión, lo que genera un problema de técnica legislativa.

Señala que la propuesta carece de claridad sobre a qué pena corporal estaría vinculada la expulsión, pues si una persona es expulsada, no se

establece cómo se cumpliría la pena principal. Debido a este vicio técnico, cree que se requiere un debate más amplio.

El **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, señala que la propuesta presenta varias observaciones tanto en su técnica legislativa como en su contenido. En cuanto a la técnica legislativa, menciona que la indicación hace referencia al texto de la Ley 21.084, pero no refleja el texto vigente, lo que podría generar problemas normativos. Advierte que, en su estado actual, la propuesta podría incluso significar la supresión de las penas accesorias recientemente incorporadas en la Ley VIF, lo que requiere una revisión detallada.

Respecto al contenido, destaca varias dificultades con la pena de expulsión. En primer lugar, señala que el texto no especifica explícitamente que la medida se aplicaría únicamente a extranjeros, lo que, aunque parece implícito, debería aclararse para evitar ambigüedades. Además, advierte que la propuesta no considera la complejidad de aplicar esta pena a menores de 18 años, lo que podría generar problemas de implementación.

También menciona que la norma no toma en cuenta aspectos como la reagrupación familiar ni otros elementos del marco normativo que Chile está obligado a respetar en materia de derechos humanos y tratados internacionales. Finalmente, en términos de regulación, considera que la propuesta necesitaría una regla de aplicación más clara y sugiere que un experto del Ministerio explique este punto con mayor precisión.

Así, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, añade que la propuesta presenta una diferencia fundamental con el régimen de adultos, ya que impone una regla considerablemente más rígida en comparación con este. Históricamente, se ha buscado mantener un equilibrio entre la proporcionalidad de las sanciones aplicadas a adultos y adolescentes, lo que esta indicación no respetaría.

Explica que, en términos administrativos, una vez terminada la condena, se deja de cumplir el requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito, y procede la expulsión administrativa. Sin embargo, la pregunta clave que plantea esta indicación es qué hacer con la expulsión durante la condena o a propósito de ella. En el régimen de adultos, la expulsión solo se contempla como pena sustitutiva en delitos de menor entidad, mientras que en delitos más graves se espera que el condenado cumpla la pena antes de ser expulsado administrativamente.

Advierte que la propuesta es diferente, ya que pretende que la expulsión se imponga junto con la pena principal, lo que genera problemas de aplicación como los que mencionó el subsecretario. Además, critica que la indicación no establece reglas claras sobre la relación entre la pena principal y la accesoria, simplemente agregando la expulsión como una sanción adicional dentro del catálogo general.

También alerta que la indicación reemplazaría la actual letra C, que recientemente fue modificada para incluir medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar. En caso de aprobarse, estas sanciones dejarían de estar en vigor, lo que eliminaría herramientas útiles para abordar conflictos de violencia intrafamiliar que afectan a menores de edad y que fueron incorporadas recientemente por el Parlamento.

El **diputado señor Sánchez** retira su indicación original y presenta otra, idéntica a la anterior, a la que añade que la pena accesoria se aplicará una vez que el condenado haya cumplido la pena principal en su totalidad.

Se hace presente en este momento la presentación de un **pareo** entre la diputada Camila Flores y el diputado Leonardo Soto.

El debate y votación de esta indicación queda **pendiente** para la próxima sesión, además, se acuerda solicitar informe a la Defensoría de la Niñez por escrito para esa oportunidad.

Indicaciones

2.- Del Ejecutivo (1.a) al artículo único:

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.”.

Rechazada reglamentariamente.

2.a.- De la diputada Bello y los diputados Calisto, Ilabaca, Leiva y Longton para introducir el siguiente un nuevo numeral al proyecto de ley:

x) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.”.

Aprobada.

El **diputado señor Longton** hace notar que la técnica legislativa utilizada por el Ejecutivo en su indicación, al reemplazar el numeral 1) del proyecto por otro que modifica un artículo diferente, implica que en caso de aprobación de dicha indicación se rechaza reglamentariamente el numeral 1) original que contiene, precisamente, el corazón del proyecto de ley.

Plantea que lo anterior, deliberado o no, genera una dificultad mayor toda vez que sí resulta deseable la aprobación de la indicación del Ejecutivo.

Finalmente, añade que este fenómeno se observa a lo largo de todas las indicaciones del Ejecutivo.

Por su parte, el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, sostiene que en ningún caso se trata de una situación deliberada y señala

que lo planteado mediante estas indicaciones ha sido consensuado en la mesa de seguimiento de la reforma penal y de justicia penal, y en este caso resuelve un tema que el Ministerio Público ha visualizado en las investigaciones.

Con el objeto de continuar el debate, la diputada Bello y los diputados Calisto, Ilabaca, Leiva y Longton presentan una **nueva indicación** cuyo tenor es el siguiente: “Para **introducir el siguiente un nuevo numeral** al proyecto de ley:

x) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.

A continuación, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, explica que la norma en cuestión será reformada por la Ley 21.527. Originalmente, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente sometía la tramitación de procesos en los que se imputaba a un adulto y un adolescente por la misma causa a las reglas generales, otorgando flexibilidad a la Fiscalía para decidir si la investigación y la acusación se llevaban a cabo de manera conjunta o separada.

Sin embargo, la Ley 21.527 modificó este criterio, priorizando la tramitación conjunta de estos casos con el objetivo de solucionar ciertas dificultades procedimentales que se habían identificado en el proceso de investigación. Esta modificación fue originalmente propuesta por el Ministerio Público, respaldada por otras instituciones y aprobada por el Parlamento.

No obstante, señala que la práctica ha demostrado que la regla original era más eficiente, ya que en muchos casos las necesidades de investigación de los adultos no son compatibles con las reglas especiales del proceso penal adolescente. En consecuencia, el Ejecutivo propone retomar la norma original, que estuvo vigente durante 10 años con menos dificultades.

Por esta razón, la propuesta del Ejecutivo mantiene el mismo texto de la ley original, ya que busca restablecer un criterio que, en la experiencia previa, resultó ser más funcional y menos problemático para la investigación y persecución penal.

El **diputado señor Sánchez** expresa su preocupación respecto a la indicación propuesta y solicita una aclaración al Ejecutivo. Su inquietud radica en que la modificación podría generar un incentivo perverso en el sistema judicial, permitiendo que un adulto que deliberadamente cometa un delito junto a un menor de edad pueda beneficiarse de un procedimiento más flexible o favorable, en comparación con si hubiese cometido el delito en solitario.

Plantea la posibilidad de que, bajo esta norma, el adulto reciba un trato más benévolo debido a que el procedimiento penal para menores de edad es más laxo que el de los adultos. Esto podría derivar en que algunos

delinquentes busquen involucrar a menores de edad intencionalmente para obtener ventajas procesales.

El **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, explica considera razonable la preocupación del diputado Sánchez y confirma que, en efecto, hoy en día podría existir un incentivo no deseado bajo la normativa vigente. Explica que, debido a que los fiscales están obligados a llevar la tramitación conjunta cuando hay imputados adultos y adolescentes, los plazos de investigación se ven restringidos. Esto puede generar dificultades al momento de reunir pruebas, lo que eventualmente podría beneficiar a los adultos involucrados, ya que el proceso penal adolescente tiene reglas más flexibles.

Para corregir este problema, la indicación propone volver al criterio original, que otorgaba mayor flexibilidad al fiscal para decidir si tramitar los casos de manera conjunta o separada. De esta forma, cuando se detecte un posible intento de manipulación del proceso, el fiscal podría separar las investigaciones y aplicar las reglas ordinarias para el adulto, dejando al adolescente sujeto a las normas especiales que le corresponden.

Concluye que esta modificación corrige la posible dificultad mencionada por el diputado Sánchez, evitando que los adultos puedan aprovecharse de la normativa para obtener un trato judicial más favorable.

Sometida a votación la **indicación 2.a.- de la diputada Bello, y de los diputados Calisto, Ilabaca, Leiva y Longton**, fue **aprobada** por mayoría de votos (5-0-1).

Votaron a favor los(a) señores(as) diputados(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); María Francisca Bello en reemplazo de la diputada Javiera Morales; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Andrés Longton.

Se abstuvo el diputado señor Luis Sánchez.

La **indicación N°2 del Ejecutivo** se tiene por **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

Proyecto de ley

1) Incorpórese al artículo 18 el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

Aprobado, con la indicación N°3.

Indicaciones

3.a.- De la diputada Javiera Morales y del diputado Winter para que se sustituya el numeral 1) del proyecto de ley, por el siguiente:

Agréguese al artículo 18 el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de delitos sancionados con presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

Rechazada.

3.- Del diputado Longton para sustituir, en el encabezado del numeral primero, la palabra “final” por la palabra “segundo”.

Aprobada.

Respecto del numeral 1) del proyecto de ley, el **diputado señor Longton** enfatiza que se trata de una de las partes más relevantes del proyecto, ya que está directamente relacionada con la penalidad aplicada a los menores de edad. Explica que actualmente, los menores de 14 a 16 años, sin importar el delito que cometan—incluidos homicidio, violación con homicidio o secuestro—, enfrentan una pena máxima de solo 5 años. En la práctica, señala que esta pena suele ser incluso menor debido a la aplicación de criterios garantistas que reducen aún más el tiempo efectivo de privación de libertad, permitiendo que muchos condenados cumplan la pena en libertad.

Ante esta situación, propone aumentar las penas para los menores de 14 a 16 años, equiparándolas con las sanciones que actualmente se aplican a los adolescentes de 16 a 18 años, donde la pena máxima es de 10 años. Su propuesta establece que los delitos más graves del Código Penal—como secuestro, sustracción de menores, violación, parricidio, homicidio simple y calificado, robo con violencia, incendio con resultado de muerte y otros crímenes castigados con presidio perpetuo—deberían recibir el doble de la penalidad que actualmente se aplica a este grupo etario.

Justifica su propuesta señalando que en Chile cada vez más menores de edad cometen delitos violentos, y que muchos de ellos conocen perfectamente la ley y sus beneficios. También advierte que los jóvenes son frecuentemente utilizados por adultos en el crimen organizado como “soldados”, ya que, bajo el sistema actual, estos menores no cumplen ningún día de privación de libertad. En este contexto, considera que aumentar las penas es una respuesta coherente con la realidad del país y con la necesidad de establecer un castigo más severo para quienes cometen delitos graves.

Por su parte, el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, comienza señalando que el Ejecutivo está trabajando activamente en diversas modificaciones para fortalecer la lucha contra el crimen organizado. Menciona que recientemente se aprobó un proceso para reducir los plazos en las cárceles, además de iniciativas en curso como la creación de una Fiscalía Supraterritorial, el fortalecimiento del Ministerio Público y la especialización de Gendarmería de Chile. Destaca que el Gobierno comprende la gravedad del problema y está comprometido en combatirlo con decisión y firmeza.

Sin embargo, expresa una discrepancia con la propuesta en discusión, argumentando que imponer penas de 10 años a menores de edad sin posibilidad de recuperación solo contribuiría a fortalecer el crimen organizado

en lugar de debilitarlo. En su opinión, esto llevaría a que estos jóvenes se conviertan en soldados del crimen organizado, ya que no tendrían ninguna oportunidad real de reinserción social.

Defiende el modelo de recuperación que el Ejecutivo está implementando, el cual se encuentra en su segunda fase y concluirá el próximo año. Considera que este sistema ofrece una nueva oportunidad para la reinserción y rehabilitación de los jóvenes infractores, por lo que el Parlamento debería darle espacio para demostrar su eficacia antes de aplicar cambios drásticos como los propuestos.

Finalmente, menciona que la experiencia del derecho comparado muestra que alternativas como las planteadas en la moción no son efectivas y pueden desviar la atención del objetivo principal de la política criminal. Cierra su intervención indicando que un experto del Ejecutivo explicará en detalle los aspectos específicos de la moción en discusión.

Complementando lo anterior, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, reconoce que la propuesta en discusión responde a la necesidad de enviar un mensaje firme contra delitos graves y que esta intención es indiscutible. Sin embargo, advierte que las implicancias prácticas de endurecer las penas para menores de edad deben analizarse con más profundidad, como también lo señaló el subsecretario.

Explica que la razón principal por la que las sanciones para adolescentes suelen ser más breves que las de los adultos es que la adolescencia es una etapa clave en el desarrollo social de una persona. Es durante este período que los jóvenes aprenden a socializar, a definir su identidad y a desarrollar habilidades para la vida en sociedad. Privarlos de este proceso mediante condenas prolongadas, argumenta, podría bloquear su capacidad de adaptación futura, lo que aumentaría el riesgo de reincidencia en lugar de prevenir nuevos delitos.

Ilustra esta preocupación con un ejemplo: si un menor de 15 o 16 años recibe una pena de 10 años, saldrá de prisión a los 25 años, habiendo pasado toda su etapa formativa aislado de la sociedad. Según él, esto no solo no reducirá el crimen, sino que garantizará que esta persona vuelva a delinquir, pues habrá sido privado de oportunidades para aprender a convivir dentro de las normas sociales.

Afirma que, aunque hay coincidencia en la intención de combatir la delincuencia juvenil, la diferencia radica en la forma de hacerlo. Argumenta que aumentar las penas sin abordar otros factores—como lo que está haciendo el nuevo servicio de reinserción—solo servirá para crear criminales más endurecidos. De hecho, compara esta propuesta con lo que ha ocurrido en la población adulta, donde el endurecimiento de penas para robos ha provocado un aumento de los robos con homicidios, ya que los delincuentes buscan reducir los testigos y minimizar riesgos.

Finalmente, concluye que la postura del Ejecutivo no se opone al principio de sancionar con firmeza, sino que se basa en la evidencia de que endurecer las penas sin medidas complementarias no interrumpe la carrera delictual, sino que, por el contrario, la fortalece a una edad aún más temprana.

Por su parte, el **diputado señor Ilabaca** señala que, aunque comprende y comparte los argumentos del Ejecutivo sobre la necesidad de la reinserción, considera que la discusión debe distinguir la gravedad de los delitos cometidos por menores de edad. En su opinión, la propuesta presentada por el diputado Longton no se refiere a simples delitos, sino a crímenes extremadamente graves que implican altos niveles de violencia y por los cuales sus autores, aunque sean menores, deben recibir sanciones más severas.

Destaca que la propuesta de los diputados Winter y Morales también va en la misma línea, enfocándose en delitos castigados con presidio perpetuo. Además, enumera algunos de los delitos incluidos en la indicación, como secuestro agravado, sustracción de menores, violación, violación con homicidio, parricidio, homicidio simple y calificado, robo con violación, incendio con resultado de muerte, castración y mutilación, entre otros. Subraya que estos son delitos sumamente graves, lo que a su juicio justifica una respuesta penal más contundente.

Enfatiza que la clave para abordar este problema está en intervenir antes de que los niños lleguen a cometer estos delitos, ya que considera que, una vez que han cometido crímenes de esta magnitud, la posibilidad de resocialización es mínima. Argumenta que es muy difícil que un joven que ha cometido un secuestro agravado o una violación pueda ser reinsertado con éxito en la sociedad, lo que lo lleva a respaldar la necesidad de sanciones más severas en estos casos.

Luego, el **diputado señor Leiva** señala que comparte la visión del Ministerio de Justicia y del asesor Francisco Maldonado, quien tiene una amplia trayectoria en esta materia. Sin embargo, sostiene que es necesario hacerse cargo de la realidad actual, ya que cuando se promulgó la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) en 2005, el contexto delictual y las características de los menores de edad eran muy distintas a las que se observan hoy en día.

Destaca que la propuesta de indicación que se está discutiendo no se refiere a cualquier tipo de delito, sino a los delitos más graves contemplados en la legislación, como los que ameritan presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado. Considera que esta distinción ya está presente en la ley actual, que establece diferencias entre los mayores y menores de 16 años, pero plantea la duda de si la evolución del fenómeno delictual justifica una revisión de estos criterios.

En este sentido, se pregunta si la participación delictual de los adolescentes se ha vuelto más compleja con el tiempo y si un adolescente de 15 años en 2005 es realmente comparable con un adolescente de 15 años en la actualidad. Esta reflexión lo lleva a cuestionar si el aumento de penas es una respuesta adecuada y proporcional a los cambios que ha experimentado la sociedad en estos últimos 20 años.

Además, solicita que tanto el asesor señor Maldonado como el Ejecutivo entreguen información sobre la frecuencia real de estos delitos cometidos por menores de edad. Pregunta cuántos menores han cometido crímenes tan graves y alevosos como los que están en discusión y si se trata de casos excepcionales o de una tendencia significativa. Finalmente, plantea que es importante analizar la proporcionalidad del castigo propuesto y

evaluar qué señal se está enviando a la sociedad al establecer un límite de 10 años de pena para estos delitos.

A continuación, el **diputado señor Sánchez** reconoce la importancia de la reinserción de menores infractores, pero advierte que no puede hacerse a costa de la seguridad ciudadana. Sostiene que los llamados "experimentos sociales" en rehabilitación no pueden justificar que la gente viva en barrios inseguros y violentos.

Plantea que la reinserción también puede trabajarse dentro de las cárceles, pero para ello el Estado debe recuperar el control de los recintos penitenciarios, evitando que sean dominados por mafias y el crimen organizado. Critica que el Estado se haya rendido frente a las mafias carcelarias y argumenta que la prioridad debe ser construir más cárceles y garantizar que el Estado tenga el poder dentro de ellas.

Concluye que solo cuando el Estado retome el control de las cárceles, se podrá hablar de reinserción efectiva sin comprometer la seguridad de la ciudadanía.

El **diputado señor Ilabaca** solicita al Ministerio de Justicia que requiera del Ministerio Público las estadísticas relativas a los delitos incluidos en el proyecto de ley que dicen relación con menores de edad. **Así se acuerda.**

Por su parte, el **diputado señor Longton** respalda la idea planteada por el diputado Sánchez sobre la responsabilidad del Estado en el control de las cárceles. Coincide en que las cárceles deben ser lugares de reinserción y rehabilitación, donde las personas cumplan con la sanción correspondiente por los delitos cometidos. Sin embargo, cuestiona que, debido a la deficiencia del sistema, delincuentes adolescentes que han cometido crímenes graves terminen en libertad simplemente porque el sistema penitenciario no funciona correctamente. Para él, esta situación es una aberración e injusticia, pues las víctimas y sus familias no deberían sufrir las consecuencias de un sistema ineficaz.

Enfatiza que la primera responsabilidad del Estado es garantizar que las cárceles funcionen bien, ya que solo así cumplirán con su propósito. Sostiene que permitir la impunidad de delincuentes graves socava la justicia y es injusto para las víctimas, quienes terminan conviviendo con criminales en libertad porque el sistema no logra contenerlos.

Además, aclara que su propuesta no altera la posibilidad de sustitución o remisión de penas, sino que únicamente incrementa las penas para los delitos más graves, sin modificar otros mecanismos que determinan o modifican las condenas. Concluye que la indicación debe aprobarse, ya que busca responder al aumento de delitos violentos en los últimos años, fortaleciendo el castigo para quienes cometen crímenes de máxima gravedad en la legislación penal.

Luego, la **diputada señora Bello** enfatiza la importancia de legislar con base en evidencia, cuestionando si realmente ha habido un aumento en la criminalidad juvenil desde 2005. Aunque reconoce la gravedad de los delitos mencionados en la indicación del diputado Longton, sostiene que no se debe perder de vista el debate sobre la reinserción.

Argumenta que el Estado tiene el deber de rehabilitar a los menores infractores, ya que, de lo contrario, tras cumplir su condena, seguirán representando un peligro para la sociedad. Destaca la relevancia de las indicaciones de los diputados Morales y Winter, que establecen límites a las penas, considerando que en algunos casos la reinserción es difícil, pero no imposible.

Además, critica que el robo con intimidación (art. 433 del Código Penal) esté incluido en la lista de delitos más graves, ya que afecta la propiedad y no directamente a las personas, lo que no justifica su equiparación con crímenes como homicidio o violación. Concluye reiterando que es fundamental analizar datos concretos sobre la evolución delictual de los menores antes de aprobar cambios que puedan tener consecuencias a largo plazo.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, expresa que existe acuerdo en torno a la necesidad de aumentar las penas, pero también enfatiza que es fundamental discutir planes de reinserción realmente eficientes. Dirigiéndose al subsecretario, plantea que uno de los principales problemas radica en dónde y cómo están siendo recluidos los adolescentes infractores, ya que el sistema actual no está funcionando de manera eficaz.

Sugiere que se debería considerar la creación de cárceles exclusivas para adolescentes, donde se les separe completamente de criminales más experimentados. Menciona como ejemplo un centro en Coyhaique, exclusivo para menores, que visitó recientemente, donde solo había dos jóvenes recluidos por homicidio. Considera que este tipo de centros deberían garantizar el aislamiento de los menores infractores de delincuentes más peligrosos, evitando que se conviertan en parte de redes criminales más estructuradas.

Sostiene que el problema de la reinserción es evidente y que tanto el Parlamento como la ciudadanía comparten la percepción de que el sistema no está funcionando bien. Concluye que, aunque es importante endurecer las penas, el debate sobre cómo mejorar la reinserción no puede quedar fuera de la discusión.

Luego el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, afirma que el Estado mantiene el control de las cárceles, aunque reconoce que se deben mejorar estrategias para enfrentar el crimen organizado en el sistema penitenciario. Destaca que el tratamiento diferenciado para adolescentes infractores es una obligación constitucional e internacional, y advierte que no se debe equiparar su responsabilidad con la de los adultos.

Defiende el nuevo modelo de reinserción, que aún está en fase de implementación, y argumenta que dar oportunidades a jóvenes infractores es clave para evitar que sean absorbidos por el crimen organizado. Como ejemplo, menciona su visita a La Araucanía, donde conoció jóvenes que cometieron homicidios pero que hoy están accediendo a la educación superior. Concluye que imponer penas de 10 años sin opciones de rehabilitación solo perpetuaría su vida delictual en lugar de permitirles reinserirse.

Complementando lo anterior, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, enfatiza la importancia de mantener la diferencia entre adolescentes de distintas edades en la aplicación de sanciones, ya que

no es lo mismo un menor de 14 años que uno de 16 o 17. Advierte que la indicación en discusión elimina esta distinción, lo que podría afectar la proporcionalidad de las penas.

Sobre las cifras delictuales, menciona que el Ministerio Público presentó datos previos, pero señala que deben actualizarse. Destaca que entre 2007 y 2017 los delitos juveniles se redujeron un 50%, lo que demuestra que, pese a problemas en su administración, el modelo de reinserción ha tenido un efecto preventivo. Sin embargo, reconoce que la criminalidad ha aumentado en los últimos dos años, especialmente en robo con intimidación y homicidio simple, mientras que los demás delitos mencionados en la indicación no han registrado un alza significativa. Por ello, considera que la propuesta no es la solución adecuada.

También advierte que el endurecimiento de penas podría generar un efecto criminógeno, es decir, en lugar de prevenir el delito, podría fomentar más criminalidad en el futuro. Plantea que, en 10 o 15 años, las familias de las víctimas podrían exigir explicaciones sobre por qué no se usaron mejores herramientas para prevenir el delito.

Finalmente, responde al diputado Sánchez, asegurando que el Estado no ha sido pasivo y que actualmente se está implementando una reforma aprobada recientemente por el Parlamento. Señala que esta reforma ha reducido la conflictividad en los centros privativos y mejorado las condiciones del sistema de reinserción. Concluye que se debe dar tiempo a la reforma para evaluar su impacto antes de cambiar el sistema nuevamente.

El **diputado señor Longton** critica que el subsecretario mencione se haya reunido con jóvenes condenados por delitos graves, como homicidio, pero no señale si ha conversado con las víctimas y sus familias, quienes son los más afectados por la creciente delincuencia juvenil.

Sostiene que el foco debe estar en las víctimas, ya que actualmente delincuentes condenados recuperan la libertad en pocos meses, generando una sensación de impunidad. Advierte que, mientras se discuten explicaciones a futuro, hoy las víctimas siguen sufriendo las fallas del sistema.

Concluye que la sociedad debe priorizar la protección de las víctimas, asegurando que el sistema judicial responda con mayor firmeza ante el impacto del crimen.

Sometida a votación la **indicación 3.a.- de la diputada Javiera Morales y del diputado Winter**, fue **rechazada** por no alcanzar quórum de aprobación (1-3-2).

Votó a favor la diputada señora María Francisca Bello, en reemplazo de la señora Morales.

Votaron en contra los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Presidente de la Comisión; Andrés Longton, y Luis Sánchez.

Se abstuvieron los diputados señores Marcos Ilabaca y Raúl Leiva.

Sometido a votación el **numeral 1) del proyecto de ley, con la indicación N°3 del diputado Longton**, fue **aprobado** por mayoría de votos. (5-0-1).

Votaron a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Presidente de la Comisión; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez.

Se abstuvo la diputada señora María Francisca Bello.

La Comisión **acuerda** por unanimidad facultar expresamente a la Secretaría de la Comisión para realizar todas las adecuaciones formales necesarias para la coherencia del proyecto.

Sesión N° 242 de 19 de marzo de 2025.

Corresponde continuar la votación en particular del proyecto de ley con la indicación del diputado señor Sánchez que había quedado pendiente de votación.

Indicación del diputado señor Sánchez para agregar en el artículo 6° una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:

“c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado. Esta pena accesoria se aplicará una vez que el condenado haya cumplido la pena principal en su totalidad.”

A este respecto, el **diputado señor Sánchez** precisó que aun estaban realizando algunos ajustes a la redacción definitiva de la indicación por lo que pidió que siga pendiente su votación hasta una próxima sesión.

Por su parte, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, recuerda que en el punto 5 de la Cuenta se encuentra el [Oficio N° 326/2025 de la Defensoría de la Niñez](#), por el cual responde a oficio 140 de la Comisión respecto a opinión sobre indicación presentada por el diputado señor Luis Sánchez, oportunidad en la que emite además su opinión por escrito respecto del proyecto de ley en su totalidad.

Proyecto de ley

“2) Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:

“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”.

Rechazado.

Indicaciones

4.- Del Ejecutivo (1.b.) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente: “2) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente: “Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

Rechazada reglamentariamente por incompatible con lo aprobado.

4.a.- De los (as) diputados (as) Benavente, Calisto, Placencia, Longton, Raúl Soto, Ilabaca y Jiles para incorporar el siguiente numeral nuevo en el proyecto de ley:

“Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

Aprobada.

5.- Del diputado Longton para sustituir el inciso final nuevo que se incorpora por el numeral segundo al artículo 21 de la Ley N°20.084, por el siguiente:

“Tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado, para la determinación de la pena de base, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.

Retirada.

En primer lugar, la Comisión decidió presentar una indicación parlamentaria individualizada como 4.a.- que reemplaza la del Ejecutivo, del mismo tenor, pero que no tiene el carácter de sustitutiva, de modo de salvar las dificultades planteadas en la sesión pasada por el diputado señor Longton.

A continuación, el Ejecutivo explicó la indicación relativa al artículo 50 de la Ley 20.084, sobre competencia en el control de la ejecución de las sanciones.

Así el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, precisó que la Ley 21.527, que introdujo la última reforma significativa a la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Ley 20.084), modificó la regla de competencia judicial para el control de la ejecución de las condenas. Originalmente, la competencia recaía en el juez del lugar donde se encontraba el recinto o programa de cumplimiento, con el fin de asegurar una mayor cercanía y facilitar el acceso, especialmente en zonas alejadas de los centros urbanos.

Sin embargo, la reforma trasladó esa competencia al juez del lugar del domicilio del condenado, con la intención de anticipar la expansión territorial y personalización de los programas de reinserción, que se espera estén más distribuidos geográficamente en el futuro. No obstante, aclaró que esa expansión aún no se ha materializado, ya que depende de la primera renovación de los programas del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

Mientras tanto, esta regla ha generado dificultades prácticas, ya que actualmente un juez no especializado del lugar de domicilio del joven condenado debe intervenir en causas cuya ejecución ocurre en otro territorio, lo que complica el trabajo tanto para el Poder Judicial como para el Ministerio Público, la Defensoría Penal y los equipos técnicos de los programas.

Es por ello que se propone volver a la norma original y radicar la competencia en el lugar donde se ubica el programa de cumplimiento, de modo que, a medida que estos se expandan territorialmente, arrastren también la competencia judicial correspondiente. Se trata simplemente de ajustar esta regla para resolver los problemas operativos actuales del sistema.

Sometida a votación la indicación 4.a.- de los (as) diputados (as) **Benavente, Calisto, Placencia, Longton, Raúl Soto, Ilabaca y Jiles**, fue **aprobada** por unanimidad. (8-0-0)

Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Alejandra Placencia en reemplazo del señor Winter y Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola.

Seguidamente, el **diputado señor Longton** explicó la indicación N°5 al proyecto de ley. Preciso que el proyecto fue presentado antes de la reforma a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por lo que se hizo una adecuación para que el texto esté en concordancia con la nueva normativa. Aclaró que la indicación es simple: busca que, en el caso de delitos graves cometidos, ya definidos en la sesión anterior, por adolescentes entre 16 y 18 años, no se aplique la regla que actualmente permite que la pena inicie un grado por debajo del mínimo legal. A su juicio, esta norma garantista ha llevado a que muchos adolescentes no cumplan penas privativas de libertad, incluso por delitos graves. Por ello, la propuesta plantea que en estos casos la pena comience en el mínimo establecido por la ley, sin esa rebaja. Aunque el cambio es menor, señaló que tiene un impacto significativo, ya que puede determinar si un adolescente queda o no en prisión por delitos graves.

Al respecto, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, expresó que la posición del Ejecutivo es contraria a la modificación propuesta. Argumentó que la regla que permite una rebaja de un grado en la pena para adolescentes no es una invención reciente, sino una norma histórica que data de mediados del siglo XX en el ordenamiento jurídico chileno. Esta regla refleja la idea de que los menores de edad, por su distinta etapa de desarrollo y socialización, deben recibir una respuesta penal diferenciada respecto de los adultos.

Explicó que el sistema sancionatorio de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente distribuye las penas dentro de marcos penales ajustados proporcionalmente desde la pena de adultos. A diferencia del sistema de adultos, donde primero se determina una pena privativa de libertad y luego se evalúa la posibilidad de aplicar una sanción sustitutiva, en el caso de adolescentes se busca desde el inicio una estructura que contemple opciones alternativas.

Advirtió que eliminar la rebaja en un grado significaría que, en ciertos delitos graves, los adolescentes quedarían directamente en el tramo de penas privativas de libertad sin posibilidad de acceder a alternativas, lo que rompería con el diseño legal original. Esto podría generar una paradoja: que un adolescente termine con un régimen más severo que el de un adulto por el mismo delito, contradiciendo los principios del sistema penal juvenil.

Finalmente, señaló que, según los datos disponibles del Ministerio Público, no hay un aumento generalizado de los delitos graves cometidos por adolescentes, salvo casos puntuales, por lo que aplicar esta medida carece de fundamento empírico suficiente y podría tener consecuencias contraproducentes. Por estas razones, el Ejecutivo no apoya la propuesta.

Por su parte, la **diputada señora Jiles** expresó su rechazo a la indicación en discusión, señalando que esta, al igual que el proyecto completo, va en contra de la legislación supraconstitucional, del estatuto de garantías de la niñez y adolescencia, y de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los niños. A su juicio, se trata de un retroceso civilizatorio, ya que la indicación busca igualar el tratamiento penal entre adultos y adolescentes, lo que considera una medida claramente punitivista y contraria a los principios que deben regir el sistema de responsabilidad penal adolescente. Por estas razones, anunció que votará en contra.

Luego, el **diputado señor Longton** respondió valorando que el Ejecutivo reconociera que la regla de rebaja de penas para adolescentes data del siglo XX, argumentando que eso evidencia la necesidad de actualizar la normativa. Señaló que en el pasado los adolescentes no cometían delitos con la violencia y brutalidad que se ve hoy en día, por lo que es fundamental adecuar la legislación a la realidad actual del país, donde los menores de edad están involucrados en delitos cada vez más graves.

También cuestionó algunos argumentos del Ejecutivo, indicando que, a diferencia del régimen penal adulto, en el sistema de responsabilidad penal adolescente siempre existe la posibilidad de remisión general de la pena, es decir, que el tribunal puede dejarla sin efecto en cualquier momento, algo que no ocurre con los adultos. En el sistema adulto, explicó, las penas sustitutivas solo aplican a delitos menores y tienen restricciones más estrictas.

Planteó la pregunta de si la sociedad está dispuesta a permitir que adolescentes que cometan delitos gravísimos —como homicidio, violación con homicidio, parricidio, castración o robo con violencia— puedan cumplir sus penas en libertad. En su opinión, eso es inaceptable. Reiteró que los adolescentes entre 16 y 18 años comprenden perfectamente sus actos y que, por el bien de las víctimas y la sociedad, deben estar privados de libertad en esos casos.

Finalmente, contradijo que con esta indicación se busque equiparar las penas con las del sistema adulto, ya que los topes legales para menores

siguen siendo más bajos. Por tanto, eliminar la rebaja en un grado no los iguala con los adultos, pero sí asegura que enfrenten consecuencias proporcionales a la gravedad de sus delitos.

El **diputado señor Calisto, Presidente**, señaló que está de acuerdo con aplicar sanciones más estrictas a menores que cometen delitos graves, especialmente en casos como el de un adolescente de 16 años. Coincidió con el diputado Longton en que es preferible que esos jóvenes estén privados de libertad en lugar de quedar libres y volver a vincularse con los mismos entornos delictivos.

Cuestionó la efectividad del sistema de reinserción social, afirmando que, en la práctica, no está funcionando. Señaló que, aunque los menores cumplen condenas en recintos distintos a los de adultos, muchas veces el entorno al que regresan no favorece su rehabilitación. Planteó que si los jóvenes reinciden, es necesario preguntarse dónde está fallando el sistema, y cuál es el verdadero problema con los mecanismos de reinserción disponibles. Dejó en claro su preocupación por la debilidad estructural de dicho sistema y su impacto en la reincidencia delictual juvenil.

A continuación, el **diputado señor Sánchez** planteó que, cuando un joven está mal encaminado, muchas veces es necesario aplicar mayor firmeza que la que se usaría con un adulto mayor, especialmente si como sociedad creemos en la posibilidad de su reinserción. Según explicó, para lograr un verdadero cambio en su conducta, es indispensable aplicar sanciones que les permitan comprender la gravedad de sus actos, incluso frente a la rebeldía típica de la adolescencia.

Destacó la importancia de enseñarles que vivimos en una sociedad con normas, estructuras y autoridades que deben respetarse —como la ley, las policías y las instituciones—, y criticó enfoques excesivamente suaves que, a su juicio, han sido ineficaces en generaciones recientes.

Afirmó que en casos de delitos graves, como homicidios o delitos sexuales, los adolescentes de 16 o 17 años comprenden perfectamente lo que están haciendo. Por lo tanto, no ve problema en que, ante la justicia, se les trate como adultos, ya que considera esta medida no solo razonable, sino necesaria.

El **diputado señor Leiva** abordó el tema diferenciando entre las penas y las escalas o estructuras de penas aplicables, tal como lo hizo previamente el Ejecutivo. Señaló que la indicación en discusión merece un análisis profundo, especialmente considerando que, en el caso de adultos, incluso frente a delitos graves, es posible que, por factores como una conducta irreprochable o atenuantes calificadas, se pueda aplicar una pena sustitutiva bajo la Ley 18.216.

En contraste, recordó que en el caso de menores de edad, ya se estableció que incluso por los delitos más graves pueden recibir penas de

hasta 10 años de internación. Sin embargo, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) entrega al juez la facultad de remitir la pena, según lo dispuesto en su artículo 55. Esta posibilidad está siempre vigente y permite que el magistrado, como intérprete de la ley, evalúe no solo el tipo de delito y sus circunstancias, sino también las condiciones personales y de desarrollo del menor que lo cometió.

Enfatizó que esta facultad judicial de ponderación es clave y pidió que se considere en el debate, ya que permite adaptar la sanción a la realidad individual del adolescente, manteniendo la lógica diferenciadora del régimen penal juvenil.

Respecto de lo expuesto, **el señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, señaló que el Ejecutivo distingue claramente entre el fenómeno delictivo juvenil y los instrumentos que se están utilizando para abordarlo. Respondió a las intervenciones previas aclarando que el modelo de reinserción para adolescentes, recientemente aprobado por el Parlamento, aún está en etapa de implementación, actualmente en su segundo año.

Destacó que un componente central de este nuevo modelo es precisamente la diferenciación entre la responsabilidad penal de adolescentes y la de adultos, ya que se basa en herramientas y enfoques distintos adaptados a la etapa de desarrollo de los jóvenes.

Por ello, advirtió que cualquier modificación que elimine esa distinción —como la que se está discutiendo— va en contra del espíritu de este nuevo sistema y podría afectar negativamente su desarrollo. Subrayó que es necesario darle tiempo a este modelo para que se implemente por completo y pueda demostrar su efectividad, razón por la cual el Ejecutivo se opone a la indicación.

El señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia, respondió reafirmando lo planteado por el Subsecretario y dirigiéndose al diputado Longton. Explicó que la rebaja de un grado en la pena para adolescentes no es una norma anticuada, sino el resultado de una evolución jurídica que reconoce las diferencias entre adultos y menores de edad. Señaló que tratar penalmente a un adolescente igual que a un adulto —como se hacía hasta mediados del siglo XX— fue una práctica superada, y la norma actual representa un avance en la protección de los derechos de los menores.

Sobre la remisión de la pena, respondió al diputado Leiva aclarando que esta figura es equivalente a la libertad condicional en adultos, ya que solo opera en la última fase de la ejecución de la sanción y no afecta la determinación inicial de la pena. Además, indicó que actualmente su uso es muy bajo en el sistema penal juvenil, por lo que no representa una herramienta activa para corregir penas injustas. Aclaró también que la remisión no tiene impacto en la definición del marco penal desde el inicio, sino que solo puede perdonar el saldo de una pena ya cumplida en parte.

En cuanto a ejemplos concretos, indicó que en delitos como el homicidio, eliminar la rebaja en grado no tendría efectos reales, ya que el marco penal seguiría siendo el mismo, tanto para adultos como para adolescentes, y no alteraría la posibilidad de aplicar sanciones sustitutivas. Por eso, consideró que este tipo de delitos está mal identificado como argumento a favor del cambio.

Sin embargo, advirtió que en delitos como el robo con intimidación, la situación cambia significativamente. Un adulto puede beneficiarse de penas sustitutivas si coopera con la justicia, por ejemplo, mediante un procedimiento abreviado, lo que podría rebajar su pena. En cambio, al eliminar la rebaja en grado para adolescentes, estos quedarían directamente en un tramo de pena que solo permite internamiento en régimen cerrado, sin posibilidad de medidas alternativas.

Concluyó que, en estos casos, un adolescente terminaría con un trato más severo que un adulto, lo que considera inaceptable y contrario a los principios del sistema de responsabilidad penal juvenil.

El **diputado señor Sánchez** planteó una pregunta al Ejecutivo en relación con la remisión y la supresión de la pena. Señaló que el Ejecutivo mencionó que la remisión se aplica poco, pero que habría una mayor aplicación de la supresión de la pena, por lo que pidió una aclaración sobre cómo funciona esta figura.

En particular, preguntó en qué norma o artículo se encuentra regulada la supresión, ya que al revisar la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no encontró dicha figura. Por ello, solicitó que se le explicara si se trata de una figura proveniente del Código Procesal Penal u otra legislación, y cómo opera concretamente dentro del sistema penal juvenil.

El **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, respondió que, a través de la intermediación del presidente, podía informar al diputado Sánchez que la figura a la que se refería corresponde al artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Este artículo permite que las sanciones inferiores a 540 días puedan ser dejadas en suspenso por el juez al momento de ser impuestas. Es decir, la pena ya está determinada, pero su ejecución queda en suspenso.

Agregó que, en la práctica, esta norma casi no se aplica en la jurisprudencia actual, ya que se utiliza con mucha cautela y está reservada para situaciones muy excepcionales. Además, aclaró que esta herramienta no tiene ninguna relación con los delitos graves que se estaban discutiendo en ese momento, ya que se trata de casos de mucha menor gravedad.

El **diputado señor Sánchez** agradeció la respuesta y, comprendiendo que se trata de una suspensión de la pena, dedujo que si cambian las condiciones que permitieron dictar esa suspensión, entonces la pena

comenzaría a ejecutarse nuevamente. Además, aclaró que, en ese caso, el plazo no corre ni se considera que la pena se esté cumpliendo mientras está suspendida.

El **señor Francisco Maldonado** confirmó que lo señalado por el diputado era correcto. Aclaró, a través del presidente, que efectivamente esa suspensión no tiene ninguna incidencia en la discusión en curso, y que, al tratarse de una pena ya impuesta, si surgen antecedentes que justifiquen revocar la medida, el cumplimiento de la sanción comienza de inmediato.

En respuesta al anterior debate el **diputado señor Longton** expresó que, si bien pueden existir casos puntuales en los que la norma discutida genere efectos problemáticos, considera que en muchos otros la regla tiene valor, ya que permite hacer justicia de acuerdo con la gravedad del delito cometido. Reconoció que los ejemplos presentados por el señor Maldonado son razonables, especialmente al señalar el riesgo de generar una desproporción entre las penas aplicadas a adolescentes y adultos. Por ello, manifestó su disposición a retirar la indicación y revisarla con el objetivo de ajustarla adecuadamente, de manera que quede bien formulada y no produzca efectos indeseados.

Corresponde someter a **votación entonces el numeral 2) del proyecto de ley**, que fue **rechazado por unanimidad** (0-8-0).

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Alejandra Placencia en reemplazo del señor Winter y Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola.

Sesión N° 245 de 9 de abril de 2025.

La señora Verónica Silva (Subsecretaria de la Niñez) expone que la Subsecretaría hizo una revisión de la evidencia que existe respecto de dos puntos que están discutiéndose en este proyecto. En primer lugar, en relación con los aprendizajes que existen en el caso de la baja de la edad de responsabilidad penal en niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, la evidencia existente en el caso de que se incrementen las sanciones o las penas a niños, en términos de responsabilidad penal.

Respecto de los efectos de bajar la edad de responsabilidad penal en niños, niñas y adolescentes, hay que tener presente que el país se encuentra exactamente en el tramo de edad que se considera para la responsabilidad penal adolescente conforme con la recomendación internacional del Comité de Derechos del Niño. Estamos en esa línea, no en la línea de otros países, como Brasil, que tiene la responsabilidad penal en los 18 años, ni tampoco en la línea de Gran Bretaña que tiene la edad penal en los 10 años, ambos extremos en esta materia.

Se identificó un conjunto de efectos en bajar la edad de la responsabilidad penal. De forma resumida serían los siguientes:

Se observa en la evidencia un impacto en el desarrollo psicológico y emocional de los niños. En la medida en que lo que ocurre cuando la edad de responsabilidad penal se baja, implica de alguna forma una interrupción en los procesos de desarrollo moral y desarrollo psicosocial de los niños, porque al ser tratados como adultos o en un régimen especial, los niños no necesariamente reciben la orientación que les permita comprender y reparar el daño que ellos han causado, lo que limita su desarrollo moral.

Adicionalmente, hay aumento de ansiedad, de miedo, de trauma y hay confusión sobre la identidad, que es algo bastante importante en esta edad. La adolescencia y, en particular, el tramo entre los 12 y los 16 años es un tramo de definición de identidad de las personas y, por lo tanto, es un elemento que es necesario tener en consideración.

También hay evidencia respecto de la desvinculación educativa. Los niños que entran en contacto temprano con el sistema penal tienen una probabilidad mucho más alta de abandonar la escuela o de enfrentar procesos de expulsión, lo que interrumpe su trayectoria formativa y el estigma de “niños problemáticos” que limita sus posibilidades futuras.

Hay estudios contundentes que indican que los niños que tienen un contacto temprano con el sistema penal y con el sistema de justicia tienden a mantener esos contactos.

Por otro lado, se ha observado un reforzamiento del ciclo delictivo, ya que al ingresar al sistema penal en etapas tempranas también aumenta la posibilidad de reincidencia y hay abundante evidencia en torno a que rebajar la edad tiene un impacto en la reincidencia. O sea, aumenta la reincidencia en vez de disminuir.

Se suma la estigmatización y exclusión social. Estar en el sistema penal implica un estigma importante y mientras menores son los niños, ese estigma tiende a prolongarse en el tiempo, junto con la exposición a contextos dañinos, que tiene que ver con el contacto delictivo que se tiene en esa situación.

Por lo tanto, hay una cierta evidencia de lo que se llama ineficacia en términos de política pública. Cuando se reduce la edad de responsabilidad penal, no hay ninguna evidencia positiva, ni disminuye la criminalidad.

En segundo término, se analizó la evidencia respecto del efecto que tiene aumentar las penas para adolescentes. Hay estudios internacionales y también latinoamericanos que muestran que el aumento de penas en aquellos lugares donde esto ha ocurrido no ha tenido ningún efecto disuasivo real en los adolescentes.

Debido a su desarrollo neurológico y a su inmadurez emocional no responden al castigo de la misma forma que respondemos los adultos, asumiendo adicionalmente que los niños que llegan a estar en esta situación son niños que tienen un acumulado de situaciones de riesgo y de rezagos en su desarrollo personal, socioemocional, etc. Entonces, no es que llegue un niño de 15 años, un niño de 13 años a esta situación en el mismo nivel de desarrollo psicosocial ni desarrollo emocional que llega un niño que no ha enfrentado situaciones de riesgo como las que se enfrentan, en términos, de pobreza, negligencia, abandono, etc.

Por lo tanto, uno de los primeros efectos que esto tiene, igual que el anterior, es que no reduce la reincidencia ni la criminalidad. Al contrario, los números son elocuentes en términos de que indican que adolescentes que han sido transferidos al sistema penal adulto, es decir, con penas más grandes, tienen un 34% más de posibilidad de reincidir que quienes permanecen en este sistema de responsabilidad penal como el que tenemos nosotros. Básicamente por lo que significa el efecto criminógeno.

Muchos países que han aplicado estas reformas más punitivas, como endurecer penas o eliminar beneficio, pierden el enfoque educativo y restaurativo que es el enfoque con el que el país se ha dado la modificación del Sename y la división entre lo proteccional y la responsabilidad.

En el caso, por ejemplo, de El Salvador, hay un estudio que indica que durante el auge de estas políticas más punitivas de encarcelamiento masivo de adolescentes por efectos de las pandillas, antes de los últimos desarrollos que ha tenido El Salvador que conocemos, lo que aumentó fue la violencia carcelaria. Se profundizó el problema, y no se redujeron necesariamente los delitos.

Al aumentar las penas puede satisfacer una necesidad más bien de castigo simbólico, pero no necesariamente aborda las causas más estructurales del delito, sobre todo en adolescentes. El impacto en indicadores de criminalidad tiende a ser nulo o negativo, nunca es positivo.

Lo que sí ha mostrado resultados, y también hay evidencia abundante, es la justicia restaurativa, que tiene que ver con el enfoque que está ocupando Chile desde las reformas que se han hecho, de manera de que lo que se haga es un trato diferencial en términos del perfil de los niños, y se les den las atenciones y las intervenciones que se necesitan para poder restaurar su desarrollo y al mismo tiempo, rehabilitar aquellas conductas que están presentes.

En ese sentido, no hay tampoco evidencia que indique que aumentar las penas para los niños puede ser una estrategia efectiva para disminuir la criminalidad.

Al comparar con los ejemplos extremos, como, por ejemplo, Noruega, que ha hecho un esfuerzo muy grande en rehabilitación y justicia restaurativa, la tasa de incidencia promedio es de alrededor del 18 al 20 por ciento versus Estados Unidos, que está en el otro extremo, que somete a los niños menores a juicio como adultos, donde la reincidencia que se observa llega hasta el 70 por ciento. Hay una relación inversamente proporcional entre la reincidencia y el castigo.

Chile estamos en el camino de al medio. Hay un sistema, a propósito de la ley N°20.084, un sistema mixto que combina sanción, pero con una intervención psicosocial lo más profunda posible, que es la reforma también al sistema de reinserción social juvenil.

En síntesis, no necesariamente la rebaja de la edad de responsabilidad penal juvenil ni el incremento de las penas haciéndolas equivalente a los adultos, es un camino que va a ayudar a atender el problema de fondo, que es un problema mucho más complejo y que tiene que ver con el ambiente en el cual se están desarrollando los niños en el país, que es un ambiente altamente violento y tóxico para ellos.

Indicación pendiente

- **Indicación del diputado señor Sánchez** para agregar en el artículo 6° una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:

“c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado. Esta pena accesoria se aplicará una vez que el condenado haya cumplido la pena principal en su totalidad.”

(Retirada)

El diputado señor Sánchez retira la indicación anterior y presenta una nueva:

- **Del diputado señor Sánchez** para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

1. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorporase un literal e) nuevo en el inciso segundo del artículo 6°, del siguiente tenor:

“e) La expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.””

(Rechazada)

2. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorpórase en el Título I un Párrafo 5° con un artículo 19 bis nuevos, pasando el actual Párrafo 5° a ser el 6°, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

Expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis. En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 y tratándose de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se hubiere sustituido, o a la remisión de esta y siempre que el adolescente tuviere al menos 18 años en dicho momento.

Si a la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente fuere menor de 18 años la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.””

(Rechazada reglamentariamente)

El diputado señor Sánchez explica que en el debate se señaló que no se entendía bien el momento en que se aplicaba esta sanción y cómo se compatibiliza con otras penas de cárcel o alternativas que se fijasen. La propuesta busca aclarar que esta pena de expulsión del país del adolescente infractor de nacionalidad extranjera -con permiso de residencia transitorio no definitivo- se produciría después del cumplimiento de la pena principal. Es una pena accesoria. Estima que esta medida es necesaria para enfrentar el descontrol criminal que existe, y para atender, primeramente, la situación de infractores menores de edad nacionales y su reinserción.

Sometido a votación **el numeral 1 de la indicación del diputado señor Sánchez es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(2-4-0).**

Fundamento del voto:

La diputada señora Jiles argumenta que este proyecto de ley en su conjunto contraviene los tratados internacionales, y los niños que están en Chile deben ser protegidos por el Estado cualquiera sea su origen.

En consecuencia, **el numeral 2 de la indicación del diputado señor Sánchez se da por rechazado reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

Proyecto de ley

“Artículo único.- Introdúcense a la Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones: (...)

Numeral 3

3) Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley a algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.

- Indicación del Ejecutivo (1.c)

1.c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

(Pendiente)

Siguiendo la proposición del señor Velásquez (abogado secretario) en orden a continuar con el proceder adoptado por la Comisión frente al carácter sustitutivo de las indicaciones del Ejecutivo, la Comisión acordó postergar la discusión de la indicación del Ejecutivo (1.c) al momento de analizar el numeral 5) del proyecto de ley, que modifica el artículo 52 de la ley N°20.084. En consecuencia, la indicación del Ejecutivo (1.c) queda pendiente.

Sobre el numeral 3), **el diputado señor Longton** remite a la discusión de la norma que subió la pena en el tramo entre los 14 y 16 años para los delitos más graves establecidos en la legislación, de 5 a 10 años.

La disposición propone que el menor (entre 14 y 17 años) a quien -habiéndosele aplicado la pena por cometer alguno de los delitos del catálogo, que van desde los secuestros, violación con homicidio, parricidio, homicidio simple calificado- sea reincidente se le aplique el tramo superior de la pena.

Lo anterior, en el marco del aumento de la cantidad de delitos cada vez más violentos que cometen menores de edad: el año 2024 hubo casi un récord histórico con más de 40.000 menores imputados por delitos, que son muy distintos a los que se cometían hace algunos años por menores de edad, y cada vez más delitos violentos.

El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que la regla que propone la moción es una agravante de reincidencia con efecto especial aplicable a ciertos crímenes de especial gravedad.

Esa regla, tal como la moción, data de aproximadamente dos años y medio atrás. Sin embargo, el Parlamento aprobó mediante la ley N°21.527 (con vigencia diferida) una regla de reincidencia aplicable a toda la responsabilidad penal de adolescente con dos matices: se aplica a cualquier crimen, no solo a estos, y corrige el caso en que ya la pena sea la superior, habilitando una respuesta que puede ser dual, se impone la superior en grado o se extiende en el tiempo hasta el máximo posible.

Además, el Parlamento también aprobó otra regla de reincidencia aplicable a la reglamentación general del Código Penal en la llamada ley de "Reincidencia", artículo 68 ter del Código Penal, que también se aplica, modificando el marco penal en los casos de reiteración. Conforme con lo anterior, aprobar esta propuesta en la actualidad redundaría en una reducción en el rigor de la sanción penal.

Seguidamente, **el diputado señor Longton** afirma no estar de acuerdo con la postura del Ejecutivo, porque la reincidencia tiene que ver con ciertos criterios que establece el artículo, pero que no necesariamente son objetivos, es decir, no necesariamente van a corresponder la parte más gravosa de la pena. De hecho, entre los criterios establecidos, el bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación, el empleo de la violencia física o ensañamiento... O sea, una serie de requisitos que eventualmente podrían no darse, y no se aplicaría al criterio más gravoso.

En cambio, en esta norma se propone un criterio objetivo, claro, y evidente respecto a quien cometa un delito con pena de crimen, sin atender a criterios subjetivos que van a depender de un juez, se le va a aplicar la parte más gravosa de la pena.

A continuación, **el diputado señor Leiva** pregunta cómo coexistirían las dos normas.

El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) argumenta que el diputado Longton se refirió a los criterios generales de individualización, del inciso segundo del artículo 24, que efectivamente incluye la valoración del comportamiento previo en el numeral cuarto.

Aclara que se estaba refiriendo al inciso tercero, que tiene una agravante específica de reincidencia del siguiente tenor: “En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de la alternativa y plazos previstos respecto de quienes cometieron un crimen habiendo sido sancionado previamente con otro. Está objetivizada la agravante reincidencia para todos los crímenes y no solo para los que aparecen en la moción.

Precisa que el párrafo final del inciso tercero plantea dos alternativas: una más gravosa, alusiva a la naturaleza, o una más extensa. ¿Por qué se colocaron estas dos alternativas en la norma? Porque ya se puede estar, conforme a las reglas generales, en la pena más gravosa dentro del tramo y, en ese caso, la reincidencia en crímenes se quedaría sin ningún efecto. Lo que plantea el texto vigente es que el tribunal también pueda extenderla en el tiempo si se encuentra en una situación de ese tipo.

La diputada señora Jiles argumenta que este proyecto de ley en su conjunto contraviene los tratados internacionales, y el Estado debe ser garante de la seguridad de todos los menores.

Puesto en votación **el numeral 3 del proyecto de ley es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(2-4-0)**.

Numeral nuevo

- **Indicación del diputado Longton** para incorporar un numeral cuarto nuevo, pasando el actual numeral cuarto a ser el quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4. Intercalase, en el inciso primero del artículo 31, entre el cuarto punto seguido y la palabra “Dicha” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “Con todo, podrá practicarse el reconocimiento del adolescente detenido por parte de la víctima o de testigos sin requerirse la presencia de un defensor.”.

(Rechazada)

En el debate, **el diputado señor Longton** expresa que al momento de que un menor de edad comete un delito, las víctimas no pueden hacer ningún tipo de reconocimiento de éste o de su participación hasta que llegue un defensor. En la práctica, es tanta la demora, que las víctimas se van, se dificulta la investigación o las víctimas, posteriormente, no están dispuestas a prestar su declaración por distintos motivos. Por lo tanto, esta propuesta se fundamenta para efectos de facilitar la investigación, sobre todo respecto del rol de las víctimas y la oportunidad de esta diligencia.

La diputada señora Jiles apunta que por ningún motivo apoyará esta indicación.

A su vez, **el diputado Celedón** consulta a la Subsecretaria de la Niñez si hay alguna intervención judicial en relación con los padres o los cuidadores del menor.

La señora Silva (Subsecretaria de la Niñez) expresa que la ley de Garantías asegura una representación jurídica de cualquier menor de 18 años, independientemente de sus condiciones y el nivel de gravedad de la situación, que es provista por dos programas: “Mi Abogado” y “La Niñez y la Adolescencia se Defienden”.

Cuando los niños quedan en el sistema de protección o en el sistema de responsabilidad penal juvenil, las intervenciones que se realizan con los niños,, consideran forzosamente la intervención o la consideración del grupo familiar o cuidadores. Eso, en muchos casos, implica además una conexión con el sistema educativo, con el sistema de salud, es parte de esta justicia restaurativa y del procedimiento de trabajo proteccional y de responsabilidad penal, en que se evalúe y se intervenga sobre el contexto en el cual los niños se desenvuelven.

Está probado que las intervenciones solamente con los niños no son suficientes para poder tomar en consideración el contexto completo en el cual los niños delinquen, no es algo que esté fuera del contexto familiar, comunitario y social donde los niños se desenvuelven.

En votación **la indicación del diputado Longton que incorpora un numeral nuevo (propone modificar el artículo 31 de la ley) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(1-4-1).**

Numeral 4

4) Agréguese al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo (1.d)

Suprímense sus numerales 4) y 5).

La indicación del Ejecutivo (1.d) se considera para todos los efectos como una solicitud de votación separada de los numerales 4 y 5.

- Del diputado Longton para sustituir el numeral cuarto, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercalase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”.

(Rechazada)

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere

sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

(Rechazada)

La Comisión acuerda analizar en forma separada cada uno de los literales de la indicación del diputado señor Longton.

Sobre el literal a), **el diputado señor Longton** manifiesta que la idea de la indicación es incorporar las hipótesis de que, “en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”, como factor para efectos de que el juez determine la internación provisoria en un régimen cerrado al igual como si hubiera cometido un delito con pena de crimen.

El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que hay dos situaciones que se plantean para los efectos de dar curso a ampliar la internación provisoria. Una situación plantea un quebrantamiento de condena en curso y otra se refiere a antecedentes previos, extendiendo esos dos casos a los simples delitos.

El problema de la redacción propuesta es que, si bien puede haber ciertas situaciones de simples delitos que pueden generar algún grado de preocupación, la propuesta de la indicación lo extiende a todos, con lo cual, un adolescente que tiene un hurto falta y que se formaliza, puede terminar en internación provisoria. Le parece una desproporción absoluta entre la reacción provisional durante el proceso, en los casos de simples delitos más bajos, y el eventual riesgo de condena, que en muchas de estas hipótesis es no privativo de libertad.

En relación con los casos de quebrantamiento, lo que ocurre en la práctica es que, al detectarse la hipótesis de quebrantamiento, es citado de inmediato a la audiencia de quebrantamiento y se dictamina de inmediato la medida. Con lo cual, no se ve la necesidad de que permanezca en internación provisoria en ese periodo intermedio, que normalmente la audiencia cita para el mismo día o día siguiente.

Si se tuviera como referente los delitos que pueden ameritar una condena privativa de libertad, a lo mejor, tendría algún sentido administrar internación provisoria previa, pero se está hablando de delitos que, en su gran mayoría, no van a tener una salida privativa de libertad, carece de toda proporción.

El diputado señor Longton retruca que, en el caso del quebrantamiento, no necesariamente el juez va a determinar que vuelva o que esté en un centro de internación provisoria cerrada, porque dependerá de la gravedad. En el caso del hijo de Andrés Cubillos, al menor se le dio una pena de siete años, estuvo tres en un centro de internación provisoria cerrada; luego, le dieron el tiempo restante en centro de internación provisoria semicerrada. Lo incumplió, quebrantó esa condena, y el juez dijo que no era de la gravedad suficiente para poder internarlo en un centro de internación provisoria cerrada. Entonces, generalmente, lo que ocurre es que incluso en situaciones como estas, los tribunales no determinan que quien quebrante una condena vuelva a centro de internación provisoria cerrada.

Sobre el punto, **la diputada señora Javiera Morales** entiende que tratándose de simples delitos nunca va a haber como medida cautelar una internación provisoria en sistema cerrado, porque es lógico, porque el delito por el que se está persiguiendo no va a terminar tampoco en eso. Entonces, sería desproporcionado.

Pero, en el caso que una reincidencia de simples delitos, puede darse un escenario distinto. Pregunta ¿En qué escenario un menor de edad que haya cometido un simple delito y después vuelva a cometer un simple delito, es posible que llegue a un sistema cerrado?

Seguidamente, **el diputado señor Sánchez** concuerda con lo planteado por el diputado Longton. Estos casos, como el de la familia Cubillos, evidencian las distorsiones que se generan en el sistema penal en nuestro país.

No cree en las normas demasiado amplias. Va a apoyar esta indicación, cree que es necesaria; señala que hay que tener una mano un poquito más dura con estos jóvenes que cometen delitos porque si es que el Estado transmite que es importante la reinserción de los jóvenes, los jóvenes que cometen delitos, esperaría que se esté haciendo más trabajo. Pero al final todos los chilenos tienen que asumir las consecuencias de delincuentes

que se les deja andar a sus anchas y hacer lo que se les ocurra y finalmente no se les reinserta y tampoco se les encierra.

A continuación, **el diputado señor Celedón** analiza si se está frente a una pluralidad de hechos, entre ellos un niño, o frente a un solo ejecutor de una acción delictiva que sea un menor de edad, se podría establecer un cierto matiz.

Por su parte, **el diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** observa que no le complica mucho la indicación que presenta el diputado Longton, toda vez que no cambia la base de aplicación de la medida cautelar porque se mantiene la norma original que señala: "...debiendo aplicarse, cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Penal no pudieran ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas precautorias personales.". Salvaguarda lo que se ha planteado, ya que el juez siempre tendrá que tener a la vista la seguridad del ofendido o la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento, características objetivas de aplicación de una medida cautelar.

Respondiendo a los diversos planteamientos, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** pone en relieve que el ejemplo que dio el diputado Longton es de un homicidio, un crimen, por lo cual no tiene que ver con la regla. El problema que se planteó en ese caso en particular es de la regla de quebrantamiento, que no tenía un régimen adecuado hasta que se reformó por la Ley N°21.527. Antes, si una persona quebrantaba, se le daba una sanción que duraba dos meses, tres meses, seis meses, y no permitía sustituir la condena. Eso ya lo modificó el Parlamento recientemente, permitiendo primero una rigidización del plan y luego una sustitución por la pena superior, de modo tal que en caso de quebrantamiento grave sí puede terminar con una condena privativa de libertad que resuelve el caso de crimen que mencionó el diputado Longton.

Respecto de lo planteado por la diputada Morales, es muy difícil discriminar porque las situaciones en las que un simple delito puede terminar con privación de libertad dependen de variables particulares que se analizan por regla de quebrantamiento o por unificación, y eso hay que verlo en la condena; no es posible verlo por anticipado a la hora en que se formaliza. Entonces, el resultado práctico es que se está habilitando que cualquier reiteración dé lugar a internación provisoria. Con lo cual, un hurto reiterado, de muy poca monta, puede terminar en internación provisional, aunque la pena definitiva sea demasiado baja. Eso es un riesgo de proporcionalidad evidente.

En relación con lo mencionado por el diputado Celedón, la regla no discrimina, de modo tal que es aplicable a todos los casos, incluso a una ejecución completamente individual.

Sometido a votación **el literal a) de la indicación del diputado señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(3-4-0).**

Fundamento del voto:

El diputado señor Ilabaca argumenta que la norma tal cual como hoy día se encuentra estructurada contempla las hipótesis planteadas por el diputado señor Longton en orden a que se faculta al tribunal en los términos que señala el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Sobre el literal b), **el diputado señor Longton** expresa que estas reglas se aplican en el régimen de adultos, y se refiere a que -en relación con el catálogo de delitos más graves- si el tribunal negare o revocare la internación en centro provisorio cerrado, el joven no sea puesto en libertad hasta que se resuelva la apelación, y la apelación pueda ser puesta en la misma audiencia, porque lo que ocurre, en la práctica, es que muchos jóvenes se fugan, y después cuando esta medida es revertida, finalmente es muy difícil encontrarlos.

El señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) señala que, efectivamente, la regla en adultos está vigente hace bastante tiempo. Expone un matiz, porque de alguna manera, cuando ya se dictaminó una internación provisorio y fueron valorados antecedentes que permitan justificarla, y solicita su revocación, a lo mejor cobra sentido porque ya la regla de base es la privación de libertad, y para revocar esa medida podría ser razonable, habiéndose en principio revocado, esperar a la resolución final de la Corte para poner, materializar esa libertad.

Pero cuando se trata de pedir internación provisorio, le parece un poco peligroso porque la regla de base es la opuesta. Esa persona en principio tiene derecho a estar en libertad, a menos que se dictamine su internación provisorio. Entonces, si existiera ese matiz, el efecto de la apelación verbal que se plantea puede resultar razonable cuando la situación original es la privación de libertad, pero no cuando la situación original es la libertad.

El diputado señor Ilabaca (presidente accidental) comparte la opinión del Ejecutivo. Pregunta sobre la posibilidad de modificar la propuesta porque, efectivamente, cuando no es la privación de libertad lo que se está apelando, sería injusto para una persona que tiene derecho a estar en libertad, no estar en libertad.

Sobre el punto, **el diputado señor Longton** recuerda a esta persona se le está acusando por los delitos más graves establecidos en el Código Penal. Hay un razonamiento lógico de que a esa persona eventualmente se

le pueda internar en un centro provisorio cerrado. Recordemos que la segunda instancia es parte de la generalidad en el sistema judicial penal, por lo tanto, le parece que, el riesgo de que una persona acusada por un delito grave sea puesta en libertad, y después esa medida sea revocada, es grave desde el punto de vista de la población, sobre todo, para las víctimas.

Puesto en votación **el literal b) de la indicación del diputado señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los diputados señora Pamela Jiles y señor Roberto Celedón (por el señor Winter). Se abstienen los diputados señor Marcos Ilabaca (presidente accidental) y señora Javiera Morales. **(3-2-2).**

Considerando que el literal b) de la indicación del diputado señor Longton tiene idéntica redacción que el numeral 4) del proyecto de ley, el numeral 4) del proyecto de ley se da por rechazado reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Numeral 5

5) Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) *Suprímase en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.*

(Rechazado)

b) *Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.

(Rechazado reglamentariamente)

La Comisión acuerda analizar en forma separada cada uno de los literales de la indicación del numeral 5 del proyecto de ley.

Sobre el literal a), **el diputado señor Longton** observa que, conforme a lo planteado anteriormente en materia de quebrantamiento, a las sanciones relativas al catálogo de reglas de este mismo artículo, propone eliminar “y según la gravedad del incumplimiento” porque ocurre con habitualidad que los jueces no se ciñen estrictamente a las reglas, sino que a la estimación subjetiva respecto de la gravedad que según ellos estiman del quebrantamiento. En otras palabras, se busca eliminar el criterio discrecional del juez y que se ciña exclusivamente a las reglas establecidas en el artículo.

En una nueva intervención señala que el objetivo del proyecto de ley es eliminar el grado de subjetividad que se le entrega a los jueces para determinar reglas que están establecidas en la ley, entre ellas, las reglas

respecto del quebrantamiento de la condena en el artículo 52, con la finalidad de dar certeza jurídica a la sociedad y en particular a las víctimas.

Seguidamente, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** hace hincapié en que el efecto de dar una regla más rígida a los casos de quebrantamiento se obtuvo mediante la introducción de una modificación completa del régimen de quebrantamiento por la ley N°21.527. Antiguamente no se discriminaba entre incumplimiento y quebrantamiento y se dejaba a la discrecionalidad del tribunal que conocía el quebrantamiento, la valoración si era grave o reiterado y sus consecuencias. Eso se suprimió ya en la ley N°21.527.

Sobre el literal b), **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** señala que hay que reconocer, y en eso coincide con la moción, que hoy día no hay regla de quebrantamiento para el internamiento en régimen cerrado. El proyecto plantea que, ante el quebrantamiento, en el caso de adolescentes, se deberá aplicar la privación de libertad, o sea, lo más grave, por el periodo de tiempo que hubiera estado incumpliendo o quebrantando con un máximo de un año. Resalta que es bueno regular una hipótesis de quebrantamiento ya que hay una omisión que está bien detectada por la moción, pero regular como efecto la privación de libertad desconoce que puede haber quebrantamiento por incumplimiento de las condiciones o por fuga. La hipótesis de quebrantamiento por incumplimiento de las condiciones bajo esta propuesta daría lugar a una extensión de la privación de libertad. O sea, no solo sería desproporcionado en sí mismo, sino comparativamente desproporcionado en relación con adultos.

Entonces, haciéndose cargo de que efectivamente aquí hay un tema, el Ejecutivo propone como indicación un régimen dual, separando los efectos. Si el efecto es un quebrantamiento general, siguiendo la lógica de la objetividad que plantea la moción, se intensifica el plan de intervención. Es decir, lo mismo que está en adultos. Y si lo que hay es fuga, efectivamente, tiene que haber alguna consecuencia adicional y se plantea una limitación al acceso a la sustitución y revocación.

Observa que hay una indicación adicional de la diputada Morales y del diputado Winter, que aplica estos mismos efectos, pero solamente para los delitos más gravosos.

La diputada señora Javiera Morales señala que cuando se escuchó a la familia de Andrés Cubillos, indicaron que, en el caso de fuga, el tiempo en que no se cumplía condena no se agregaba a esta. Consulta si efectivamente así opera.

Además, pregunta qué efectos podría tener eliminar la frase “según la gravedad del incumplimiento”, dado que le parece del todo normal o proporcional que la medida que adopte el juez dependa del delito, del tipo de infracción.

El diputado señor Celedón consulta si la resolución del juez de garantía es apelable, porque si es apelable, no es la última palabra.

Respondiendo a las diversas inquietudes, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** aclara que no es efectivo que el tiempo que una persona condenada a internamiento en régimen cerrado, que se fuga y está en libertad, no se contabilice; se suspende el tiempo de cómputo y cuando es recapturada cumple todo el saldo de su condena.

Lo que sí es efectivo, que es a lo que entiende que aludía a la familia en la sesión, es que no había una regla para que se sancionara el quebrantamiento. En ese sentido, la moción identifica un vacío.

Ante situaciones graves o reiteradas, hay casos en los cuales la regla -que está bastante objetivizada conforme a su nueva redacción- propone alternativas. Por ejemplo, para la libertad asistida especial con internación parcial se plantea la posibilidad de sustitución por internamiento en un régimen cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley o en la persistencia con una ampliación del plazo. Para esas alternativas hay que dirimir con algún criterio, y el criterio es la gravedad del quebrantamiento. Entonces, si se deja sin criterio, ni siquiera se va a poder controlar esa resolución, y el control es muy relevante.

En relación con pregunta del diputado señor Celedón responde que también en la ley N°21.527 se amplió la apelación para todos los problemas de ejecución, con lo cual, la Corte debe tener un criterio para valorar qué hizo el juzgado de garantía y ese criterio, el único que hay, es precisamente la gravedad del quebrantamiento.

En votación **el literal a) del numeral 5 del proyecto de ley es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(3-3-0)**.

En relación con el literal b) se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo (1.c) -se había dejado pendiente con anterioridad.

1.c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

- **De la diputada señora Javiera Morales y del diputado señor Gonzalo Winter**, para agregar en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, del siguiente tenor:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. Los antecedentes de quebrantamiento de la persona condenada que solicite sustitución o remisión de su condena, serán remitidos al juez que conozca de la solicitud de acuerdo al artículo 53.”.

Retomando el debate sobre el literal b), **el diputado señor Longton** señala que el quebrantamiento en internación de régimen cerrado se da como tiempo cumplido, es decir, sale gratis escaparse, y eso significa un incentivo a irse y, eventualmente, puede cumplir la pena fuera de régimen cerrado si es que se fuga. Por lo tanto, ese es un injusto evidente que tiene que ser corregido.

Propone que, en caso de quebrantamiento, se deba volver a un centro por un periodo idéntico al tiempo que hubiera el quebrantamiento, hasta un máximo de un año. Es decir, una regla clara, sobre todo considerando que muchas veces la pena originalmente impuesta va a ser sobrepasada.

Luego del debate, recogiendo la redacción presentada por el Ejecutivo -pero con una nueva formulación- se presenta la siguiente indicación.

- **Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca** para sustituir el numeral 5) del artículo único por el siguiente:

“5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

En votación la **indicación del diputado señor Ilabaca para sustituir numeral 5) del artículo único (modifica el artículo 52 de la ley) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

En consecuencia, **el literal b) del numeral 5) del proyecto de ley, la indicación del Ejecutivo y la indicación de los diputados señora Javiera Morales y señor Winter, se dan por rechazadas reglamentariamente** por incompatibles con lo ya aprobado.

Numeral nuevo

- **Del diputado Longton** para incorporar un numeral XX nuevo, del siguiente tenor:

“XX) Introdúcese un artículo 55 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. (ter) – Para la sustitución y remisión de la condena el tribunal deberá considerar, en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener en contra de la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, debiendo oírlo o a quien la represente cuando así lo exigiere sobre esta misma materia.”.

El diputado señor Longton recuerda las modificaciones a la libertad condicional, donde se hizo partícipe a las víctimas. Resalta que esta es una regla parecida en materia de sustitución y remisión de la pena. Estima que los artículos 53 y 55 tienen redacciones laxas, y dependen de la subjetividad del juez o persona que tenga que tomar a cargo esta determinación, en perjuicio de aquellos que también deberían ser considerados o, al menos, oídos, en este caso, las víctimas.

Al efecto, el inciso primero del artículo 53, sobre sustitución de condena, dice: “El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 55, sobre remisión de condena estipula: “El tribunal podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53.”.

En una nueva intervención, puntualiza que la propuesta es complementaria, adicional a los artículos 53 y 55; el tribunal deberá considerar en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener contra la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. Es necesario no solamente escuchar a la víctima sino que “ponerse en sus zapatos”, y dimensionar lo que eso significa para una familia que perdió a un ser querido asesinado.

El diputado señor Ilabaca (presidente accidental) concuerda que se efectuó una modificación legal para establecer como obligación el escuchar a la víctima cuando los delitos hubieran sido cometidos por adultos. Sería una norma de homologación.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que el artículo 53 de la ley plantea que a la audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas

que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. Luego, el artículo 55 señala: “Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53”, siendo la tramitación idéntica a la anterior.

Por su parte, el artículo 55 bis dispone: “A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

Es decir, la ley N° 21.527 refuerza la idea. Uno de los problemas que presentaba el sistema -perjudicando a las víctimas- era que no había como ubicarlas muchos años después, lo que dificultaba que pudieran comparecer y hacer valer su parecer. Para esos efectos, se establecieron deberes específicos para el tribunal y el Ministerio Público, artículo 55 bis, que favorecieran la identificación de un domicilio permanente con el deber -única carga para la víctima- de actualizarlo.

Enfatiza que se busca favorecer que la víctima intervenga y participe, esa es la inspiración que está detrás de las normas reseñadas. Por tanto, lo que se propone sería redundante e innecesario, porque ya está en la ley N°20.084 y reforzado en la ley N°21.527.

Por su parte, **el diputado señor Sánchez** reitera que, en principio, no le gusta darle “manga ancha” a los jueces para definir ellos; la indicación utiliza la expresión “debiendo oírla”, es mejor y da más garantía a la víctima.

El diputado señor Ilabaca (presidente accidental) comparte la opinión del diputado Longton, cree que debe ser escuchada la víctima y sería congruente además con la normativa que se establece en el régimen de adultos, son absolutamente complementarias.

En votación **la indicación del diputado señor Longton (que incorpora un nuevo numeral, relativo al artículo 55 ter) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

Numeral nuevo

- Indicación del diputado Henry Leal, para agregar al artículo único del proyecto, un nuevo numeral, conforme al siguiente texto:

Sustitúyese en el artículo 3° la expresión “catorce” por “trece”.

La indicación del diputado Leal fue declarada inadmisibles por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto.

Artículo nuevo

- Del Ejecutivo (2.-) Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser primero:

“Artículo segundo.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 21.

2) Suprímese el numeral 41.

3) Agrégase, en el numeral 43), el siguiente numeral 6.-, nuevo, en el inciso primero del artículo 52:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

El diputado señor Ilabaca (presidente accidental) informa que son normas adecuatorias respecto de la aplicación diferida de la normativa.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que hoy día hay dos leyes N°20.084 vigentes: la que está vigente de la Región de Coquimbo al norte y de la Región del Maule hacia el sur, y la que va a entrar en vigencia -con el mismo texto- en enero próximo en la Zona Central. Por lo tanto, hay que modificar los dos cuerpos normativos, la ley N° 20.084 y el artículo 55 de la ley N° 21.527.

Puesto en votación **el artículo nuevo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

Disposición transitoria

- Del Ejecutivo (3.-) Para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N°20.084, introducida por el numeral 3) del artículo primero de esta ley,

entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.”.

- **De los diputados señora Javiera Morales y señor Winter**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N° 20.084, introducida por el numeral 3) del artículo primero de esta ley, entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.”.

El diputado señor Ilabaca (presidente accidental) informa que esta norma es adecuatoria respecto de la aplicación diferida de la normativa.

En el debate, **el diputado señor Sánchez** pregunta si es que esto no se aprobase entraría en vigencia en la misma fecha que entra en operación el Servicio en las regiones señaladas.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que es más complejo. Si se aprobara este año, por ejemplo, el artículo 52 va a contener un numeral 6° que incorpora la regla del quebrantamiento para régimen cerrado. La regla que viene, la de la ley N°21.527, no tiene numeral 6°. Cuando entre en vigencia en la Zona Centro, el 13 de enero de 2026, va a sustituir el artículo 52, suprimiendo lo que se acaba de aprobar. Es necesario reformular el texto y hacerlo aplicable a la Zona Centro en la fecha correspondiente, 13 de enero de 2026.

Puesta en votación **la indicación el Ejecutivo para agregar un artículo transitorio, nuevo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación de los diputados señora Morales y Winter, se da por rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

- **Indicación del diputado Longton** para introducir un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: lo dispuesto en los numerales segundo y quinto del artículo único comenzará a regir una vez que la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones

a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, se encuentre plenamente vigente de conformidad con lo que dispone su artículo primero transitorio.”.

La indicación del señor Longton se dan por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputada informante a la señora Camila Flores.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Concurrieron ante la Comisión:

Los padres del joven Andrés Cubillos, señora Claudia Contreras y señor Andrés Cubillos; el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia, acompañado de la señora Alejandra Mera, directora de la unidad especializada en Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público, y el Jefe de Estudios de la Defensoría Nacional, señor Pablo Aranda Aliaga; la señora Patricia Ibarra Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Fiscales junto al señor José Manuel Mac-Namara Director de asuntos legislativos de la Asociación; La señora Violet Speek-Warnery, representante de UNICEF; la señora Verónica Silva, Subsecretaria de la Niñez; la Sra. Rocío Faúndez García, Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; El señor Anuar Quesille Vera, Defensor de la Niñez; El señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia, los asesores del Ministerio señora Gabriela Peña y señor Francisco Maldonado, y el señor Pedro Pacheco, Jefe del Departamento de Reinserción Social Juvenil.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No requiere informe de la Comisión de Hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS

El numeral 2) del artículo único.

“2) Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:

“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito

sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”.”.

El numeral 3) del artículo único.

“3) Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley a algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.”.

El numeral 4) del artículo único

4) Agréguese al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

Se rechazó reglamentariamente, por rechazo de literal b) de indicación del diputado señor Longton (recaída en el artículo 32). Literal de igual contenido al numeral 4 original del proyecto.

El numeral 5) literal a) y b) del artículo único

5) Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Suprímase en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.

b) *Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.

INDICACIONES RECHAZADAS

- Del Ejecutivo (1.a) al artículo único:

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.

Rechazada reglamentariamente, por incompatible con lo aprobado.

- De la diputada Javiera Morales y del diputado Winter para que se sustituya el numeral 1) del proyecto de ley, por el siguiente:

Agréguese al artículo 18 el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de delitos sancionados con presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

- **Del Ejecutivo.** Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

2) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente: “Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

Rechazada reglamentariamente por incompatible con lo aprobado.

- **Del diputado señor Sánchez para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:**

1. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorporase un literal e) nuevo en el inciso segundo del artículo 6°, del siguiente tenor:

“e) La expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.””

2. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorpórase en el Título I un Párrafo 5° con un artículo 19 bis nuevos, pasando el actual Párrafo 5° a ser el 6°, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

Expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis. En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 y tratándose de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se hubiere sustituido, o a la remisión de esta y siempre que el adolescente tuviere al menos 18 años en dicho momento.

Si a la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente fuere menor de 18 años la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.”.

Del diputado señor Longton, al artículo único:

Para incorporar un numeral cuarto nuevo, pasando el actual numeral cuarto a ser el quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4. Intercalase, en el inciso primero del artículo 31, entre el cuarto punto seguido y la palabra “Dicha” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “Con todo, podrá practicarse el reconocimiento del adolescente detenido por parte de la víctima o de testigos sin requerirse la presencia de un defensor.”.

Del diputado señor Longton, al artículo único: Para sustituir el numeral cuarto, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) *Intercalase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”.*

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.””.

Indicación de la diputada Javiera Morales y el diputado Gonzalo Winter:

Agréguese en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, del siguiente tenor:

“El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. Los antecedentes de quebrantamiento de la persona condenada que solicite sustitución o remisión de su condena, serán remitidos al juez que conozca de la solicitud de acuerdo al artículo 53.”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

Del diputado Longton, para introducir un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: lo dispuesto en los numerales segundo y quinto del artículo único comenzará a regir una vez que la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, se encuentre plenamente vigente de conformidad con lo que dispone su artículo primero transitorio.”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

INDICACIONES INADMISIBLES

- Indicación del diputado Henry Leal, para agregar al artículo único del proyecto, un nuevo numeral, conforme al siguiente texto:

Sustitúyese en el artículo 3° la expresión “catorce” por “trece”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórase al artículo 18 el siguiente inciso segundo nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar

lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.

3) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

5) Introdúcese un artículo 55 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 ter. – Para la sustitución y remisión de la condena el tribunal deberá considerar, en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener en contra de la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, debiendo oírlos o a quien la represente cuando así lo exigiere sobre esta misma materia.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 21.

2) Suprímese el numeral 41.

3) Agrégase, en el numeral 43), el siguiente numeral 6.-, nuevo, en el inciso primero del artículo 52:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N° 20.084, introducida por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 9 de julio; 5, 20 y 27 de noviembre, todas de 2024; 12 y 19 de marzo, y 9 de abril, todas de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señora Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto; Hugo Rey (por la señora Flores); María Francisca Bello (por la señora Morales); Alejandra Placencia (por el señor Winter); Roberto Celedón (por el señor Winter);

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2025.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 7721F3F4DE0B0A2B